

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
ACCIONADOS:	JUZGADO 23º PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

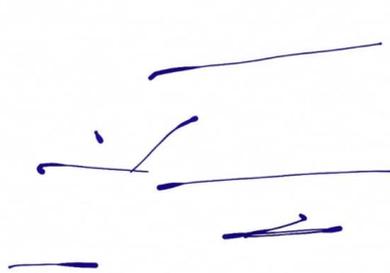
Acorde con los parámetros establecidos en los Decretos 2591/91 y 333/21 se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, a través de apoderado, por el presunto desconocimiento de su derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en contra del **JUZGADO 23º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**. Así mismo, se dispone vincular al presente trámite constitucional al **JUZGADO 69º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**, delegado de la **FISCALÍA DR. JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y DEFENSOR PÚBLICO DR. EZEQUIEL SANABRIA PALACIO**, Delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**, a las partes e intervinientes y/o terceros con interés dentro de los radicados No. 110016000013201901316 NI 341956, seguido en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, para lo cual el **JUZGADO 23º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO y/o CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** deberá correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, allegando el correspondiente soporte del traslado.

De igual forma, se deberá surtir el trámite de notificación por **AVISO** y a través de la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en desarrollo de este trámite constitucional. En consecuencia, se dispone remitirles copia del escrito tutelar con el objeto de que

ejerzan el derecho de defensa que les asiste, concediéndoles un término de un (1) día para responder, debiendo allegar el soporte documental.

Comuníquese al accionante la iniciación del trámite tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
JUZGADO 23º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental. **Así mismo, acorde con lo dispuesto, deberá correr traslado a las partes y/o terceros con interés en el proceso No. 110016000013201901316 NI 341956, seguido en contra de JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, allegando el correspondiente soporte del traslado.**

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental. **Así mismo, acorde con lo dispuesto, deberá correr traslado a las partes y/o terceros con interés en el proceso No. 110016000013201901316 NI 341956, seguido en contra de JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, allegando el correspondiente soporte del traslado.**

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

**SEÑORES
JUZGADO 69º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA

AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

**SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA

AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

**SEÑORES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ATN. DR. EZEQUIEL SANABRIA PALACIO
DEFENSOR PÚBLICO
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
PARTES Y/O TERCEROS
PROCESO No. 1100016000013201901316 NI. 341956
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Comunico que por auto de la fecha se dispuso la vinculación de las partes y/o terceros con interés del proceso No. **110016000013201901316 NI. 341956**, seguido en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes, a la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante; concediéndole un término un (1) día para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑORES
ADMINISTRADOR PÁGINA DE INTERNET
RAMA JUDICIAL
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ ÁGUELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Por medio de la presente, solicito que, en cumplimiento del auto de la fecha, se fije en la página web de la Rama Judicial, **AVISO** en el que se convoque a las partes y/o terceros con interés del proceso No. **110016000013201901316 NI. 341956**, seguido en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes con interés en el trámite constitucional que aquí se surte, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio un (1) día.

Para los anteriores efectos, me sirvo aportar el traslado de la acción de tutela junto con la demanda y sus anexos.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

DOCTOR
CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ
CCSCAMILO.CORREDOR@GMAIL.COM
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Ud., en representación de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por el presunto desconocimiento de su derecho constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia en contra del **JUZGADO 23° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OTROS**.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 correo electrónico
pduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024

Oficio No. _____

URGENTE – TUTELA

SEÑOR
JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
CÁRCEL MODELO
CIUDAD

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202400106 00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Ud., a través de apoderado, por el presunto desconocimiento de su derecho constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia en contra del **JUZGADO 23° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OTROS.**

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL I



camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

Poder Juan Diego Rangel TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

2 mensajes

camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>
Para: Juan Diego Rangel Porras <jurangelp@unal.edu.co>

9 de enero de 2024, 11:20

Buenas tardes

De manera atenta remito el poder, acorde a la normativa legal

Indicar acepto, si es su voluntad que en su nombre instaurar tutela contra providencia judicial.

asi:

Bogotá DC., enero de 2024

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.790 de Bogotá, abogado de profesión con tarjeta profesional No. 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me **interponga TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, SENTENCIA 110016000013201901316 NI 341956, del 23 de Febrero de 2023, del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Mi apoderado queda ampliamente facultado a realizar, sustituir, **conciliar**, transigir, recibir, tramitar títulos de depósito judicial, transar, reclamar, asistir audiencia y demás facultadas legalmente otorgadas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73 al 77 del C.G. del P.

Sírvase por tanto reconocerle a mi apoderado personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
CC No 1.233.493.625 de Bogotá

Abg. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ

C.C. No. 79.660.790 de Bogotá

T.P. No. 311.826 del C.S. de la Judicatura

--



CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ

Tel 3112542890

"Habla con honestidad

Piensa con sinceridad

Actúa con Integridad"

Juan Diego Rangel Porras <jurangelp@unal.edu.co>
Para: camilo corredor <ccscamilo.corredor@gmail.com>

9 de enero de 2024, 13:11

Buenas tardes conforme a la petición la respuesta es:

ACEPTO

[El texto citado está oculto]

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**JUICIO ORAL
VIRTUAL**

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2021

Hora Inicio: 14:12

Hora Final:

PARTES ASISTENTES

JUEZ: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
FISCAL: JOSÉ ANTONIO TIRADO
DEFENSA: EZEQUIEN SANABRIA PALACIOS (DP)
ACUSADO: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
PROCESO: **110016000013201901316- NI 341956**
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Se verifica la presencia de las partes.

1. Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Cabrera Chaparro, identificado con C.C. 79.326.337 y T.P. 49.646, como defensor público.

Se deja constancia que a pesar que el procesado fue citado, no compareció a la audiencia, así las cosas, se imposibilita interrogarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 367 del CPP.

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 371 del C. P. P., la Fiscalía procedió a presentar su teoría del caso; la defensa no presentó teoría del caso.

3. Se dio inicio a la práctica probatoria con la presentación de las estipulaciones acordadas por las partes:

- a) Plena identidad del procesado, identificado con C.C. 1.233.493.625, de acuerdo al informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 9 de febrero de 2019 y anexos, suscrito por Juan Carlos Garzón Garzón.
- b) La naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y peso neto de 22.7 gramos, según informe de investigador de campo FPJ-11- sólidos y vegetales del 9 de febrero de 2019 y anexo (fijación fotográfica), suscrito por Fernando Rodríguez Morales.
- c) Informe de laboratorio del 08 de abril de 2019, donde se determina la identificación definitiva de sustancia incautada, positivo para marihuana, suscrito por Jaime Castro Velandia.

4. A continuación se procedió a la práctica de los testimonios la Fiscalía.

4.1. La Fiscalía llama a declarar a **Henry Correa Olivares**, con cédula de ciudadanía No. 79.611.515, trabaja con la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Seguridad, donde es el coordinador del área de vigilancia y seguridad de la Universidad. Sus funciones dentro de la Universidad, es ejercer control en todas las zonas abiertas (zonas verdes) dentro del campus donde hace recorridos constantes y qué actividades realizan.

El 8 de febrero de 2019, recuerda que cerca al costado norte de la capilla, cuentan con una oficina de vigilancia, realizaron una aprehensión de un ciudadano y lo pusieron a disposición de la policía, porque lo observaron mientras comercializaba sustancias estupefacientes. Una persona sacó un billete de \$2000, el sujeto saca una bolsa plástica blanca, toma una porción y le entrega la sustancia. Por esa razón, le solicitaron que lo acompañaran a la oficina y llaman a la patrulla. Antes de que llegara la patrulla de la policía él manifestó que portaba sustancia estupefaciente y se las mostró. Cuando llegó la Policía Nacional y al realizarle el registro a persona le hallaron la sustancia, una gramera y \$12.000 en efectivo.

Luego de que se le pusiera un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación del 8 de febrero de 2019 firmado por él, aseguró que la persona que aprehendió y puso a disposición de la Policía Nacional se trata de Juan Diego Rangel Porras, quien manifestó ser estudiantes de la Universidad Nacional, pero al verificar la base de datos de la Universidad no aparecía registrado.

En sede de contrainterrogatorio contestó que no hizo retención y le pidieron que lo acompañaran hasta la oficina de la puerta de la Universidad para que puesto a disposición de la Policía, en lo cual tardaron alrededor de 4 minutos. El ciudadano no tuvo intención de irse de ahí. Antes no había visto a esa persona. No pudo tomar los datos de la persona que entrego los \$2000 porque era la hora de almuerzo y habían varias personas, en esa zona verde pueden haber alrededor de 800-1000 personas en un día.

4.2. La fiscalía renuncia a su segundo testimonio **José Leonidas Pinilla**, porque se tornaría repetitivo.

4.3. La fiscalía llama a declarar a **Yeisson Jair Cañón Enciso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.544.437, patrullero de la Policía Nacional.

Sin embargo, el testigo estaba teniendo problemas de conexión, razón por la cual llamará a su otro testigo.

4.4. La fiscalía llama a declarar a **Norberto Arnaldo González Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.520.077, patrullero de la Policía Nacional.

Lleva vinculado a la institución desde el 3 de septiembre de 2015, actualmente se está inscrito al grupo antidisturbios del SMAD. Para el 8 de febrero de 2019 estaba vinculado al CAI Federman de la estación de policía Teusaquillo, en segundo turno de 6:00 a 14:00 horas. Recuerda que ese día la central de radio les impulsa un caso en la Universidad Nacional porque tenían una persona retenida por expender alucinógenos dentro de la universidad. Cuando realizaron el registro a persona se le halló un dinero y una gramera de color gris pequeña. El supervisor de seguridad les entregó una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana. Judicializaron a

la persona por el delito de porte y tráfico de estupefacientes. La sustancia la embaló y rotuló para entregar la sustancia al fiscal encargado.

Se le puso de presente dos actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019 firmadas por él.

5. Se deja constancia que debido a problemas de conexión con este testigo, el Despacho aplazará la audiencia, no sin antes advertir que ese día se continuará con la recepción del testimonio de **Norberto Arnaldo González Cárdenas** y se alegará en conclusión.

En consecuencia, se fija fecha para audiencia para **CULMINACIÓN DE JUICIO ORAL Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para el próximo **24 de febrero de 2022 a las 14:00 horas**. Las partes quedan notificadas en estrados.



JUAN PABLO CARRILLO MONTOYA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**JUICIO ORAL
VIRTUAL**

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2021

Hora Inicio: 14:12

Hora Final:

PARTES ASISTENTES

JUEZ: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
FISCAL: JOSÉ ANTONIO TIRADO
DEFENSA: EZEQUIEL SANABRIA PALACIOS (DP)
ACUSADO: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
PROCESO: **110016000013201901316- NI 341956**
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Se verifica la presencia de las partes.

1. Se reconoce personería al abogado Ezequiel Sanabria Palacios, identificado con C.C. 19.269.727 y T.P. 46701, como defensor público.

Se deja constancia que a pesar que el procesado fue citado, no compareció a la audiencia, así las cosas, se imposibilita interrogarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 367 del CPP.

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 371 del C. P. P., la Fiscalía procedió a presentar su teoría del caso; la defensa no presentó teoría del caso.

3. Se dio inicio a la práctica probatoria con la presentación de las estipulaciones acordadas por las partes:

- a) Plena identidad del procesado, identificado con C.C. 1.233.493.625, de acuerdo al informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 9 de febrero de 2019 y anexos, suscrito por Juan Carlos Garzón Garzón.
- b) La naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y peso neto de 22.7 gramos, según informe de investigador de campo FPJ-11- sólidos y vegetales del 9 de febrero de 2019 y anexo (fijación fotográfica), suscrito por Fernando Rodríguez Morales.
- c) Informe de laboratorio del 08 de abril de 2019, donde se determina la identificación definitiva de sustancia incautada, positivo para marihuana, suscrito por Jaime Castro Velandia.

4. A continuación se procedió a la práctica de los testimonios la Fiscalía.

4.1. La Fiscalía llama a declarar a **Henry Correa Olivares**, con cédula de ciudadanía No. 79.611.515, trabaja con la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Seguridad, donde es el coordinador del área de vigilancia y seguridad de la Universidad. Sus funciones dentro de la Universidad, es ejercer control en todas las zonas abiertas (zonas verdes) dentro del campus donde hace recorridos constantes y qué actividades realizan.

El 8 de febrero de 2019, recuerda que cerca al costado norte de la capilla, cuentan con una oficina de vigilancia, realizaron una aprehensión de un ciudadano y lo pusieron a disposición de la policía, porque lo observaron mientras comercializaba sustancias estupefacientes. Una persona sacó un billete de \$2000, el sujeto saca una bolsa plástica blanca, toma una porción y le entrega la sustancia. Por esa razón, le solicitaron que lo acompañaran a la oficina y llaman a la patrulla. Antes de que llegara la patrulla de la policía él manifestó que portaba sustancia estupefaciente y se las mostró. Cuando llegó la Policía Nacional y al realizarle el registro a persona le hallaron la sustancia, una gramera y \$12.000 en efectivo.

Luego de que se le pusiera un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación del 8 de febrero de 2019 firmado por él, aseguró que la persona que aprehendió y puso a disposición de la Policía Nacional se trata de Juan Diego Rangel Porras, quien manifestó ser estudiantes de la Universidad Nacional, pero al verificar la base de datos de la Universidad no aparecía registrado.

En sede de contrainterrogatorio contestó que no hizo retención y le pidieron que lo acompañaran hasta la oficina de la puerta de la Universidad para que puesto a disposición de la Policía, en lo cual tardaron alrededor de 4 minutos. El ciudadano no tuvo intención de irse de ahí. Antes no había visto a esa persona. No pudo tomar los datos de la persona que entrego los \$2000 porque era la hora de almuerzo y habían varias personas, en esa zona verde pueden haber alrededor de 800-1000 personas en un día.

4.2. La fiscalía renuncia a su segundo testimonio **José Leonidas Pinilla**, porque se tornaría repetitivo.

4.3. La fiscalía llama a declarar a **Yeisson Jair Cañón Enciso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.544.437, patrullero de la Policía Nacional.

Sin embargo, el testigo estaba teniendo problemas de conexión, razón por la cual llamará a su otro testigo.

4.4. La fiscalía llama a declarar a **Norberto Arnaldo González Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.520.077, patrullero de la Policía Nacional.

Lleva vinculado a la institución desde el 3 de septiembre de 2015, actualmente se está inscrito al grupo antidisturbios del SMAD. Para el 8 de febrero de 2019 estaba vinculado al CAI Federman de la estación de policía Teusaquillo, en segundo turno de 6:00 a 14:00 horas. Recuerda que ese día la central de radio les impulsa un caso en la Universidad Nacional porque tenían una persona retenida por expender alucinógenos dentro de la universidad. Cuando realizaron el registro a persona se le halló un dinero y una gramera de color gris pequeña. El supervisor de seguridad les entregó una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana. Judicializaron a

la persona por el delito de porte y tráfico de estupefacientes. La sustancia la embaló y rotuló para entregar la sustancia al fiscal encargado.

Se le puso de presente dos actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019 firmadas por él.

5. Se deja constancia que debido a problemas de conexión con este testigo, el Despacho aplazará la audiencia, no sin antes advertir que ese día se continuará con la recepción del testimonio de **Norberto Arnaldo González Cárdenas** y se alegará en conclusión.

En consecuencia, se fija fecha para audiencia para **CULMINACIÓN DE JUICIO ORAL Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para el próximo **24 de febrero de 2022 a las 14:00 horas**. Las partes quedan notificadas en estrados.



JUAN PABLO CARRILLO MONTOYA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

CONSTANCIA NO REALIZACIÓN JUICIO
VIRTUAL

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022

Hora Inicio: 14:08 horas

Hora Final: 14:16 horas

PARTES ASISTENTES

JUEZ: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
FISCAL: JOSÉ ANTONIO TIRADO
DEFENSA: EZEQUIEN SANABRIA PALACIOS (DP)
ACUSADO: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
PROCESO: 110016000013201901316-NI 341956
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

Se verifica la presencia de las partes.

Defensa informa que no ha sido posible la ubicación del procesado pese a haberlo llamado al abonado

Despacho hace recuento de la última sesión y Fiscalía solicita suspensión de la audiencia, pues debe ubicar a los testigos que hacen falta por declarar, ya que no fue posible citarlos.

El Despacho accede a solicitud de aplazamiento por última vez.

SE FIJA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE JUICIO EL 2 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA. Las partes son notificadas en Estrados.

MÓNICA VILLARRAGA MONCALEANO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

JUICIO ORAL
VIRTUAL

DÍA	MES	AÑO	CUI	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
20	10	2022	110016000013201901316 - NI 341956	11:26 horas	11:55 horas	Sala virtual lifesize

PARTES ASISTENTES

JUEZ	SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
FISCAL	JOSE ANTONIO TIRADO CHACON jose.tirado@fiscalia.gov.co
DEFENSA	EZEQUIEL SANABRIA PALACIO (DP) CALLE 18 NO. 6 - 56, OF. 1005 BOGOTÁ D.C. 3112274116 ezequieljuris@hotmail.com
PROCESADOS	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS C.C 1233493625 CALLE 2 NO. 90 - 47 BOGOTÁ D.C.
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P.

Se verifica la presencia de las partes.

Se deja constancia de que el abonado telefónico 3106772396 no corresponde al procesado , pues se hizo presente el día de hoy la persona a la cual le pertenece dicho abonado telefónico y no conoce a la persona ni tiene relación con la misma. En ese sentido , el despacho ha citado al procesado a los datos manifestados en audiencias preliminares y este no ha comparecido.

Continúa práctica probatoria.

- Se llama al estrado a Norberto Arnaldo González Cárdenas C.C 1.024.520.077 . Se le toma juramento .
 - Se identifica al testigo .

- Se reanuda el testimonio y en anterior sesión se reconocieron las actas de incautación de 08 de febrero de 2019 para su incorporación.

Contrainterrogatorio de la defensa.

- Indica que el procedimiento se le halló al capturado una gramera y dinero en efectivo.

Preguntas complementarias de la juez.

- Aclaración de circunstancias de tiempo , modo y lugar.

Se incorporan actas de incautación de fecha 08 de febrero de 2019.

Culmina etapa probatoria. Las partes inician alegatos de conclusión. Fiscalía solicita fallo condenatorio. Defensa depreca absolución.

SE FIJA AUDIENCIA DE SENTIDO DE FALLO , 447 (SI HAY LUGAR A ELLO) Y LECTURA DE FALLO PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2023 DE 4:00 PM A 5:00 PM. PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.



**JUAN FELIPE BETANCOURTH LOAIZA
JUDICANTE**



Acta de audiencia de sentido de fallo, 447 y lectura de fallo

DÍA	MES	AÑO	CUI	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
23	02	2023	110016000013201901316 N.I. 341956	16:04 horas	16:48 horas	Plataforma LifeSize

PARTES ASISTENTES

JUEZ	SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
FISCAL	JOSE ANTONIO TIRADO CHACON
DEFENSA	EZEQUIEL SANABRIA PALACIO (DP) CALLE 18 NO. 6 - 56, OF. 1005 – BOGOTÁ ezequieljuris@hotmail.com Tel: 3112274116
PROCESADOS	JUAN DIEGO RANGEL PORRAS C.C. 1233493625 3106772396 CALLE 2 NO. 90 - 47 BOGOTÁ D.C.
DELITO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P.

Se verifica la presencia de las partes.

Se procede a verbalizar el sentido del fallo de carácter condenatorio contra JUAN DIEGO RANGEL PORRAS como autor del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C.P. con circunstancias de agravación punitiva.

Se corre traslado del Artículo 447:

FISCALIA: Al momento de dosificar la pena, se parta del mínimo establecido para el delito que se le endilgó al procesado. Igualmente, remanente del arma incautada, y en lo que atañe a subrogados, no se solicita.

DEFENSA: Respecto a las circunstancias personales, familiares y laborales, Se acoge a las circunstancias que aparecen en el escrito de acusación, respecto a la dosificación de la pena, no existiendo circunstancias de mayor punibilidad de verá acudir al artículo 55 No. 1, tampoco se indicó o señaló anotaciones o antecedentes, por tanto circunstancias de menor punibilidad conforme al artículo 55 No. 1. Respecto subrogados, no solicita subrogado, porque la norma resulta clara, y por lo tanto lo deja al buen criterio de la

JUEZ.

SE PROCEDE A REALIZAR LA LECTURA DEL FALLO.

RESPECTO LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo, contempla una pena de prisión que oscila entre los sesenta y cuatro (64) y los ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (02) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, concurre la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 del Código Penal que dispone “el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos”. De ahí que, el monto de sanción oscilaría entre ciento veintiocho (128) y ciento ocho (108) meses de prisión, situación particular que imposibilitaría realizar el proceso de individualización de la pena, al momento de fijar los cuartos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1080 de 2002 declaró exequibles las disposiciones del artículo 384, bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito.

En esa medida, el *quantum* de la pena de prisión será de 108 meses de prisión, mientras que la pena de multa, será de 4 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que, en el presente caso a Luis Helber Mosquera Medina y Sandra Milena Murillo Osorio, no le fueron aducidas circunstancias de mayor punibilidad, y concurren a su favor circunstancias de menor punibilidad, esto es la carencia de antecedentes penales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y aplicando los criterios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los parámetros que ofrece el artículo 61 de la misma codificación, la pena a dosificar deberá estar dentro del cuarto mínimo, además no hay razones que justifiquen la separación del extremo inferior.

Así las cosas, se impondrá la sanción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (04) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, en su condición de autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.

Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.

En firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUATRO (04) SMLMV**, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, **SE LÍBRESE** la correspondiente orden de captura en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para ese efecto disponga en INPEC.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.
2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.
3. En firme esta sentencia se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Las partes quedan notificadas de esta decisión en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en el acto y sustentarse de manera inmediata, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia.

RECURSOS:

FISCALÍA sin recursos

DEFENSA sin recursos.

Defensor manifiesta que no ha tenido contacto con el condenado, ha tratando de ubicarlo por todas partes, pero no ha sido posible.

Se notificará por la forma en que ordena la ley la sentencia al señor procesado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 4 BLOQUE C
TELÉFONO 4280397
j23pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVIER GARZÓN GONZÁLEZ

ESCRIBIENTE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir la sentencia condenatoria anunciada dentro del proceso seguido contra Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

2. HECHOS

Según la Fiscalía, el 08 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, Juan Diego Rangel Porras fue sorprendido en las instalaciones de la Universidad Nacional, en el sitio conocido como “La Capilla”, expendiendo sustancia estupefaciente. Cuando los integrantes de la Policía Nacional le realizaron registro a persona, le hallaron la suma de \$12.000 COP, una gramera color gris y una bolsa blanca contentiva de sustancia vegetal color verde.

La prueba preliminar homologada (P.I.P.H.) al elemento incautado, arrojó como resultado positivo para marihuana con peso neto de 22.7 gramos.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., nacido en Vianí-Cundinamarca el 24 de enero de 1998, su plena identidad quedó establecida, mediante estipulación probatoria de las partes, con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 y anexos, del 09 de febrero de 2019, suscrito por el perito en lofoscopia Juan Carlos Garzón Garzón.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 09 de febrero de 2019, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura y se formuló imputación contra de Juan Diego Rangel Porras, en calidad de presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de



estupefacientes con circunstancias de agravación, artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Ese mismo día, el procesado fue dejado en libertad.

El 22 de abril de 2019, la fiscalía radicó escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto a este estrado judicial. La audiencia de acusación se surtió el 20 de junio de 2019, en donde se mantuvieron los términos de la imputación bajo los verbos rectores “llevar consigo y vender”. La audiencia preparatoria se efectuó el 20 de mayo de 2021.

Por su parte, las audiencias de juicio oral se desarrollaron en sesiones del 30 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2022, última fecha en la cual se culminó el debate probatorio y se corrió el traslado a las partes para el planteamiento de los alegatos de conclusión, quienes lo efectuaron en los siguientes términos:

La Fiscalía.¹– Indicó que, logró determinar que el 8 de febrero de 2019, en la Universidad Nacional de Colombia, en el parque Freud el cuerpo de seguridad de la universidad observó a Juan Diego Rangel Porras que estaba suministrando sustancia estupefacientes; posteriormente la policía nacional le halló al nombrado en sus bolsillos unos billetes que sumados representaban el monto de \$12.000 COP (menudeo) y una gramera de color gris, además, en una bolsa plástica de color blanco había sustancia vegetal color verde que fue entregada por el cuerpo de seguridad de la Institución Educativa, quienes le hallaron dicha sustancia al procesado. Solicitó sentido de fallo de carácter condenatorio.

La defensa.²– Solicitó sentido de fallo absolutorio, tras considerar que, si bien se logró probar el aspecto objetivo del tipo penal, no se hizo lo propio con el aspecto subjetivo. Aseguró, que el testigo Henry Correa Olivares observó a una persona vendiendo algo; no obstante, según el acta de incautación de elementos, se tiene que fue el policía que incautó el Policía Nacional, pero en juicio el uniformado contestó que había incautado una gramera y dinero en efectivo, pero no dijo que la sustancia, la cual, al parecer, fue incautada por el cuerpo de seguridad de la Universidad. De ahí que, la situación de flagrancia no logró ser acreditada por el cuerpo de policía, puesto que la incautación inicial que hicieron de la sustancia, no respetó el procedimiento de cadena de custodia. Solicitó sentido de fallo absolutorio por duda, dado que no se tiene claridad sobre cómo se incautó la sustancia estupefaciente.

El día de hoy se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se corrió el traslado a las partes para que se pronunciasen sobre el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, así:

La Fiscalía. – Pidió que se parte de la pena mínima por cuanto no se imputaron circunstancias de

¹ Audiencia del 20 de octubre de 2022, récord 20:00

² Audiencia del 20 de octubre de 2022, récord 24:00



mayor punibilidad y no se acreditó que el acusado tenga antecedentes penales. Que se decrete la destrucción del remanente de la sustancia y la gramera incautada al procesado y el comiso del dinero incautado. Dijo que por prohibición legal no procede ningún subrogado legal lo deja a decisión de la Juez si la defensa llega a solicitarlos.

La defensa. – Manifestó que nunca pudo ubicar al procesado quien no mostró interés en el proceso, desconoce las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del usuario de su defendido. Se tenga en cuenta que no tiene antecedentes penales tal como lo informó la Fiscalía para que se imponga la pena mínima. No solicitó subrogados penales porque la ley los prohíbe para el delito de tráfico de estupefacientes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ius puniendi representa la máxima expresión de las prerrogativas superiores de la administración sobre sus ciudadanos. A través de su ejercicio, el Estado puede limitar garantías tan importantes como la libertad y el patrimonio económico. En la base de su aplicación se encuentran una serie de principios que permiten su efectiva limitación.

A través de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico decidió llevar a un carácter superior a la presunción de inocencia como directriz fundamental del proceso penal: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Esta disposición, de entrada, traslada al Estado la carga de demostrar la responsabilidad del sujeto señalado de haber cometido un comportamiento punible y, en ese sentido, hace que esta garantía prevalezca sobre otros tipos de intereses, particularmente, el relacionado con la persecución y castigo de quienes lesionan o amenazan bienes jurídicamente tutelados.

Entonces, el delito por el que la Fiscalía formuló imputación, que reiteró en la acusación y por el que solicitó codena, en contra de Juan Diego Rangel Porras, se encuentra contenido en el artículo 376, inciso 2°, y 384 numeral 1°, literal b del Código Penal que indica:

“Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

b) En centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores”

Dada la teoría del caso del ente Fiscal, dentro de este asunto se incorporaron los siguientes medios de conocimiento:

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Primero, las relativas a las estipulaciones probatorias:

1. La plena identidad de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., de acuerdo al informe de investigador de laboratorio FPJ-13 y anexos, del 09 de febrero de 2019, suscrito por el perito en Iofoscopia Juan Carlos Garzón Garzón.
2. La naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y peso neto de 22.7 gramos, según informe de investigador de campo FPJ-11- sólidos y vegetales del 9 de febrero de 2019 y anexo (fijación fotográfica), suscrito por el químico de campo Fernando Rodríguez Morales.
3. Identificación definitiva de la sustancia incautada (marihuana), con el informe de laboratorio del 08 de abril de 2019, suscrito por Jaime Castro Velandia.

Además, con los testigos, se incorporaron los siguientes documentos:

1. **Con el testigo Norberto Arnaldo González Cárdenas**, se incorporaron dos actas de incautación de elementos, del 08 de febrero de 2019, en donde se relaciona: i) un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000; y ii) una gramera color gris y una bolsa plástica color blanca contentiva de sustancia vegetal color verde que se asemeja a la marihuana.

Se practicaron los siguientes testimonios:

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO



- 1. Henry Correa Olivares.³**– Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021, trabaja con la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Seguridad, donde es el coordinador del área de vigilancia y seguridad de la Universidad. Sus funciones dentro de la Universidad, es ejercer control en todas las zonas abiertas (zonas verdes) dentro del campus universitario, donde el grupo al que pertenece realiza recorridos constantes y verifica qué actividades se realizan dentro de la Universidad, si observa situaciones irregulares da comunicación a la Policía Nacional.

Aseguró que, cerca al costado norte de “La Capilla” cuentan con una oficina de vigilancia. El 8 de febrero de 2019, realizaron una aprehensión de un ciudadano y lo pusieron a disposición de la policía, porque lo observaron mientras comercializaba una sustancia vegetal, dijo que “este sujeto estaba ubicado dentro del campus universitario en una zona verde que es conocida como el parque Freud”. Relató que observó que una persona se le acercó donde el sujeto estaba sentado en el pasto, intercambiaron palabras, sacó un billete de \$2000 COP y el sujeto sacó una bolsa plástica blanca, introdujo la mano y tomó una porción de la sustancia vegetal y la entregó a la persona que le dio el billete.

Luego, abordaron al sujeto que entregó la sustancia vegetal, le preguntaron por su vínculo con la universidad, quien manifestó ser estudiante, le solicitaron que los acompañaran a la oficina y llaman a la patrulla de Policía. Antes de que llegara la patrulla de la policía el sujeto manifestó que portaba una sustancia dentro de su maleta y se las mostró, la cual, por sus características, se asemejaba a la marihuana. Cuando llegó la Policía Nacional y, al realizarle el registro a persona le encuentran una gramera y \$12.000 COP en efectivo.

Luego de que se le pusiera de presente un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación del 8 de febrero de 2019 firmado por él, aseguró que la persona que aprehendió y puso a disposición de la Policía Nacional se trata de Juan Diego Rangel Porras, quien manifestó ser estudiante de la Universidad Nacional, pero al verificar la base de datos de la Universidad éste ciudadano no tenía ningún vínculo con la institución.

En sede de contrainterrogatorio contestó que no hizo retención a Juan Diego Rangel Porras, sino que le pidieron que los acompañara hasta la oficina de la puerta de la Universidad para que fuese puesto a disposición de la Policía Nacional, el traslado duro alrededor de 4 minutos; que el ciudadano no tuvo intención de irse; que antes no había visto a esa persona; que no pudo tomar los datos de la persona que entregó los \$2000 COP porque era la hora de almuerzo y había varias personas y estudiantes, por lo que no logró localizarlo y: que en esa zona verde pueden haber alrededor de 800 a 1000 personas “en un día”.

³ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 20:00



2. Norberto Arnaldo González Cárdenas.⁴– Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021 y el 20 de octubre de 2022. Patrullero de la Policía Nacional.

Para el 8 de febrero de 2019 estaba vinculado al CAI Federmann de la estación de policía Teusaquillo, en segundo turno de 6:00 a 14:00 horas. Recuerda que ese día la central de radio les impulsó un caso en la Universidad Nacional porque tenían una persona retenida por expender alucinógenos dentro de la universidad, al llegar al lugar se entrevistaron con uno de los supervisores, quien les manifestó que tenía una persona retenida porque estaba vendiendo alucinógenos en la universidad, cuando realizaron el registro a la persona le hallaron un dinero y una gramera de color gris pequeña. El supervisor de seguridad les entregó una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana. Luego de ello realizaron la judicializaron a la persona por el delito de porte y tráfico de estupefacientes. La sustancia la embaló y rotuló para entregarla al fiscal encargado.

Se le puso de presente dos actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019 firmadas por él.

En sede de conainterrogatorio, contestó que el 08 de febrero de 2019 la persona ya se encontraba retenida con el personal de la universidad; que él le realizó un registro a persona al aprehendido y le halló una gramera y dinero en efectivo.

A preguntas aclaratorias del despacho, contestó que cuando llegó a la Universidad Nacional, a “La Capilla”, Juan Diego Rangel Porras ya se encontraba en el sitio y en sus bolsillos tenía el dinero en efectivo y la gramera; que el coordinador de seguridad les hizo entrega de una bolsa blanca donde estaba la sustancia; que lo que él sabe, respecto de la sustancia, fue lo que le manifestó ese día la persona de seguridad de la universidad porque él no presenció al procesado en posesión de la sustancia.

Por parte de la defensa no se practicaron pruebas.

Así pues, conforme a lo recaudado en el debate probatorio se encuentra que, por un lado, como hechos ciertos que no tienen discusión dado que las partes los estipularon: i) la plena identidad de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C. y; ii) la naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y su peso neto de 22.7 gramos.

⁴ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 1:16:08 y; audiencia del 10 de octubre de 2022, récord



Por otro lado, con el testimonio de Norberto Arnaldo González Cárdenas, policía captor, se logró establecer que el 8 de febrero de 2019, cuando llegó a las instalaciones de la Universidad Nacional y se entrevistó con uno de los supervisores de seguridad, éste le manifestó que tenían retenido a Juan Diego Rangel Porras porque estaba vendiendo estupefacientes dentro de la Universidad, razón por la cual le practicó un registro a persona y le halló en su poder un (01) billete de \$5000 COP, tres (03) billetes de \$2000 COP y un (01) billete de \$1000 COP y una (01) gramera de color gris; además, el supervisor le entregó una bolsa hermética contentiva de marihuana –según estipulación probatoria-.

Respecto de este testimonio, se deben indicar dos aspectos. El primero, si bien es cierto, este no es un testigo presencial de los hechos y su declaración puede ser tomada como un testigo de referencia; también es cierto que fue la primera persona a la que Henry Correa Olivares – supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, dio su relato de los hechos y a quien señaló al procesado como la persona que estaba vendiendo estupefacientes dentro de la universidad. El segundo, este policial halló en poder del procesado cuatro billetes de baja denominación y una gramera (aspecto que más adelante se profundizará).

Igualmente, con el testimonio de Henry Correa Olivares –supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, se comprobó que el 8 de febrero de 2019, realizó la aprehensión de Juan Diego Rangel Porras –quien no tenía ningún vínculo con la universidad-, porque observó cuando éste ciudadano (mientras estaba dentro de la Universidad, en un zona verde conocida como el parque Freud) sacó de una bolsa plástica blanca una sustancia vegetal (marihuana, según estipulación de las partes) y la entregó a otro sujeto que le había dado un billete de \$2000 COP. Luego de ello, Henry Correa Olivares le solicitó que lo acompañara al sector conocido como “La Capilla” e, instantes después, llegó la Policía Nacional en donde materializan su captura.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la representación defensiva en los alegatos de cierre, de las pruebas practicadas y debatidas en juicio oral, se logró estructurar más allá de toda duda razonable la comisión del delito y la responsabilidad penal de Juan Diego Rangel Porras, bajo los verbos rectores que les fueron imputados y acusados, esto es “llevar consigo” y “vender”, dado que fue sorprendido vendiendo la sustancia estupefaciente y, el remanente que le fue encontrado, tenía como finalidad su comercialización.

Lo anterior, por cuanto Henry Correa Olivares, testigo presencial de los hechos, observó a Juan Diego Rangel Porras entregar la sustancia vegetal extraída de la bolsa blanca, a otro sujeto indeterminado, luego de que éste le proporcionara un billete de \$2000 COP y; dicha bolsa plástica blanca, contenía marihuana -según el dicho del policía captor que también incauto el elemento y las estipulaciones probatorias de las partes-.



Aunado a ello, Norberto Arnaldo González Cárdenas, policía captor, halló en poder del procesado una gramera y un (01) billete de \$5000 COP, tres (03) billetes de \$2000 COP y un (01) billete de \$1000 COP. Dicho descubrimiento, es un fuerte indicio de que la sustancia estupefaciente encontrada fue comercializada y de que el remanente tenía tal finalidad. Lo anterior, en razón a que la gramera le permitía determinar pesajes exactos en gramos (que es comúnmente como se comercializa la sustancia estupefaciente) y, la cantidad de billetes encontrados, así como su baja denominación, tal y como lo sostuvo la Fiscalía en sus alegatos de cierre, dan a entender que son producto del menudeo por la comercialización de la sustancia.

Ahora bien, aseguró la representación defensiva que existe duda comoquiera el policía captor no halló en situación de flagrancia a su prohijado y él no fue quien halló la sustancia estupefaciente, sino que le fue entregada por el supervisor de seguridad de la Universidad.

Al respecto, debe indicarse que, por un lado, la Flagrancia no solo se configura cuando el Policía captor observa el hecho delictivo y procede con la captura del presunto sujeto infractor penal, sino que se materializa con cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. De ahí que, en la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se zanjo la discusión respecto de la legalidad del procedimiento de captura en flagrancia del procesado, oportunidad en la cual, se impartió su legalidad sin que dicha decisión fuera objeto de recursos; no obstante, a ello, la captura en flagrancia del procesado se encaja en el numeral 1 y 2 del mencionado artículo.

Y, por el otro lado, como ya se explicó, si bien Norberto Arnaldo González Cárdenas no fue el testigo presencial de los hechos, Henry Correa Olivares si lo fue; a quien el mismo Juan Diego Rangel Porras, voluntariamente, le hizo entrega de una bolsa blanca contentiva de marihuana.

Recuérdese, en el Sistema Procesal Penal vigente no existe tarifa legal para demostrar la ocurrencia de cierto hecho, por el contrario, la Ley 906 de 2004, en su artículo 373, establece la libertad probatoria, a partir de la cual, es posible demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal por cualquier medio probatorio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP3237, del 04 de agosto de 2021, bajo el radicado 56.925, sostuvo:

“el principio de libertad probatoria instituido en el régimen procesal penal bajo el cual se tramitó el asunto, en particular, en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, **no existe ninguna tarifa legal que imponga cierto peso suasorio a un determinado medio de conocimiento** (con excepción del negativo, adjudicado a la prueba insular de referencia), **ni ninguna por la cual pueda colegirse que ciertas circunstancias fácticas deban necesariamente probarse a través de elementos de juicio particulares**. Al respecto, manda la norma: «los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».» Negrillas fuera del texto original.



De tal suerte que, no puede asegurarse que existe duda porque el policía captor no halló la sustancia estupefaciente en poder de Juan Diego Rangel Porras, dado que, bajo el principio de libertad probatoria las partes pueden demostrar determinado hecho a través de diferentes elementos de juicio y, en el caso en concreto, la Fiscalía demostró la ocurrencia de los hechos a través del testimonio de Henry Correa Olivares; y del testimonio de Norberto Arnaldo González Cárdenas, quien encontró la gramera y los billetes de baja denominación-, que fueron valorados por esta sede judicial como quedó plasmado en párrafos anteriores.

Finalmente, debe advertirse que, si bien es cierto a la fiscalía es a la que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a toda persona en el curso de un proceso penal, también es cierto que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, dicha garantía no es absoluta pues corresponde al procesado desvirtuar lo que ya probó el ente acusador. En esos términos, la representación defensiva fue pasiva en razón a que en sede de juicio oral podía desvirtuar por cualquier medio de prueba que considerara pertinente, lo probado por la fiscalía, empero, ello no ocurrió.

La anterior tesis, acogida por este Despacho, también fue utilizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2011, radicado 33660, MP Fernando Alberto Castro Caballero –reiterada en SP420-2020 del 12 de febrero de 2020, rad 54244, MP: Eyder Patiño Cabrera-:

“Se dice que la carga de la prueba en materia penal, por virtud del principio de presunción de inocencia, corresponde al ente encargado de investigar y acusar, lo que implica que el procesado queda relevado de probar la no perpetración del hecho delictivo y su no culpabilidad. **Empero a dicha regla mal puede dársele el alcance de llegar a afirmar que el acusado no tiene la obligación de acreditar las circunstancias exculpativas que alega en su favor.**

En principio, es a la parte que alega determinado hecho a la que le corresponde probarlo en orden a demostrar el supuesto de hecho que permite aplicar la norma que pretende hacer valer y que le beneficia, como sucede por ejemplo en situaciones en las que se alega una causal eximente de responsabilidad como el caso fortuito o la fuerza mayor.

La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes, en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la



circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de la prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.

(...)

En manera alguna, el principio de la carga de la prueba implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de su inocencia para que ahora, sea a él a quien se le exija probar este aspecto; la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusado...”.

Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, este Despacho considera que están plenamente demostrados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria contra de Juan Diego Rangel Porras; puesto que de las pruebas presentadas y debatidas en juicio y de su respectiva ponderación, esto es, los hechos estipulados por las partes y los testimonios de cargo de la Fiscalía resultaron suficientes para de ellos inferir, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito por el cual el delegado fiscal solicitó condena y la responsabilidad del acusado, ya que no cabe duda para esta Judicatura que los hechos ocurrieron y se desarrollaron en las circunstancias descritas, a saber, Juan Diego Rangel Porras, el 08 de febrero de 2019, fue sorprendido en las instalaciones de la Universidad Nacional expidiendo sustancia estupefaciente (marihuana) y, en su poder, tenía una bolsa blanca con marihuana con un peso neto de 22.7 gramos, una gramera y un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000.

De modo que, la circunstancia que tipifica el agravante del artículo 384 imputada y acusada, se encuentra plenamente demostrada, por cuanto el comportamiento se desplegó en un centro educacional (Universidad Nacional).

Por todo lo anterior, en contra de Juan Diego Rangel Porras se proferirá sentencia condenatoria como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, bajo el verbo rector “llevar consigo y vender”, dado que la sustancia estupefaciente que se le halló tiene un peso neto de 22.7 gramos.

Con dicha conducta, el nombrado contradijo la prohibición contenida de manera implícita en la norma penal e, igualmente, afectó el bien jurídico de la salud pública. Además, no se plantearon situaciones que hubiesen puesto en riesgo la capacidad de este ciudadano de comprender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de conformidad con ese entendimiento.

Y es culpable porque obraron con consciencia de antijuridicidad, con capacidad de comprender y auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, pero también de manera libre y voluntaria, esto es, sin que estuvieran constreñidos ni obligados a obrar contrario, por tanto, por obvias razones tampoco es posible predicar que estamos frente a inimputables.



6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo, contempla una pena de prisión que oscila entre los sesenta y cuatro (64) y los ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (02) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, concurre la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 del Código Penal que dispone “el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos”. De ahí que, el monto de sanción oscilaría entre ciento veintiocho (128) y ciento ocho (108) meses de prisión, situación particular que imposibilitaría realizar el proceso de individualización de la pena, al momento de fijar los cuartos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1080 de 2002 declaró exequibles las disposiciones del artículo 384, bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito:

“...Ahora bien, dado que la voluntad del Legislador fue claramente la de agravar el mínimo de las penas en las circunstancias a que alude el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el único condicionamiento que respeta la competencia y la voluntad expresada del Legislador es el de entender que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley.

Podría aducirse que, en razón del principio de legalidad de la pena, al juez constitucional también le estaría vedado autorizar la interpretación de la norma en el sentido a que se hace referencia. Sin embargo para la Corte es claro que el principio de interpretación constitucional que impone buscar la mayor efectividad de las normas constitucionales lleva a preferir la conservación condicionada de la disposición legal en lugar de declarar su inconstitucionalidad frente a la incongruencia en que incurrió el Legislador al no tomar en cuenta que en algunos casos al duplicarse el monto de la pena mínima, la pena resultante superaba la pena máxima establecida en la Ley.

El principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución impide a la Corte excluir del ordenamiento una norma cuando existe por lo menos una interpretación de la misma que se concilia con el texto constitucional. En el presente caso como ya se explicó dicha interpretación existe y por tanto debe ser tomada en cuenta por la Corporación, máxime cuando ella deja a salvo la voluntad expresada del Legislador, así como la salvaguarda de los bienes jurídicos que la agravación punitiva establecida en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000 pretende proteger...”

Por lo anterior, la Corte Constitucional en dicho examen de legalidad, acogió la tesis de la pena única para declarar la constitucionalidad del precepto demandado, que dada su importancia, será citada *in extenso*, allí aclaró:



“...Así, téngase en cuenta que la agravación punitiva se produce cuando la conducta se realiza bien sea valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada, bien sea en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores, o por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, o en un inmueble que se tenga a título de tutor o curador, o cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse., o cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola, circunstancias todas en las que es la conducta específica de la persona a la que se aplica la norma la que es tomada en cuenta por el Legislador para señalar que en esos casos la pena a imponer no podrá ser inferior al doble de la pena mínima señalada en la Ley, lo que en algunos casos se traduce en la aplicación del máximo establecido por el Legislador, como ya se explicó.

La Corte debe hacer énfasis, en este punto, sobre el hecho de que el juicio de proporcionalidad ha de ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (art. 230 C.P.) y que el examen individual de la conducta se desenvuelve en el campo de la pura legalidad, es decir dentro del ámbito de configuración del Legislador, que bien puede optar, como lo hace en este caso, por fijar directamente la pena a imponer en determinadas situaciones.

No sobra recordar por lo demás que en relación con la posibilidad de aplicar una pena única en estas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de su competencia, llegó a una conclusión similar a la que llega esta Corporación en esta ocasión.

Así, frente a la necesidad de dar aplicación al artículo 384 de la Ley 599 de 2000 dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

(A)lguna de las circunstancias específicas de agravación contempladas en el citado artículo 384, llevarían a que, de conformidad con esa agravación, el “mínimo” y el “máximo” de pena coincidan.

Ello viene a implicar, de hecho, una pena única, al duplicarse la mínima inicial, sin ser legal omitirla, ni salirse de ella, ni variar el máximo. (...)

Tal situación evidentemente impide el establecimiento de un marco punitivo, entre cuyos extremos sea individualizada la pena por el juzgador, observando las correspondientes circunstancias, fundamentos y parámetros, establecidos al efecto. Pero esa es la consecuencia de que el legislador hubiese sido improvidente y produjere esa anormalidad, muy excepcional y asistemática, que sin embargo no conlleva el quebrantamiento de ningún precepto superior, como sí ocurriría si el sentenciador crea una norma que le permitiese superar el defecto, pues allí estaría fatalmente conculcando el principio inalienable de la legalidad de la pena...”



En esa medida, el *quantum* de la pena de prisión será de 108 meses de prisión, mientras que la pena de multa, será de 4 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De tal suerte que, los siguientes son los cuartos de movilidad:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	cuarto máximo
4 a 40.5 SMLMV	40.5 a 77 SMLMV	77 a 113.5 SMLMV	113.5 a 150 SMLMV

Dado que, en el presente caso a Luis Helber Mosquera Medina y Sandra Milena Murillo Osorio, no le fueron aducidas circunstancias de mayor punibilidad, y concurren a su favor circunstancias de menor punibilidad, esto es la carencia de antecedentes penales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y aplicando los criterios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los parámetros que ofrece el artículo 61 de la misma codificación, la pena a dosificar deberá estar dentro del cuarto mínimo, además no hay razones que justifiquen la separación del extremo inferior.

Así las cosas, se impondrá la sanción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (04) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, en su condición de autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii) que la persona condenada carezca de antecedentes penales, iii) que no se trate de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iv) que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado aconsejen que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

Por otro lado, para otorgar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, a la luz del art. 38G del C.P., los requisitos por cumplir consisten en que, i) la pena mínima de la conducta punible no sea superior a 8 años; ii) no se trate de los delitos incluidos en el inciso segundo del



artículo 68A del C.P.; iii) se demuestre arraigo social y familiar del condenado y; iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Cuando se trata de conductas punibles inscritas en el inciso segundo del art. 68A ídem, no puede concederse los aludidos subrogados penales y, precisamente, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes aparece en ese listado “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“...Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014...”⁵.

En similar pronunciamiento señaló: “...lo pretendido por el legislador es garantizar que las penas impuestas por punibles revestidos de especial trascendencia social – los enlistados en el artículo 68A - sean pagadas en su totalidad, que los condenados no recuperen la libertad previamente al agotamiento total de la sanción...”⁶.

Entonces, ante ese rigor normativo, es improcedente que se entre a estimar la concesión de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, precisamente por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal.

En conclusión, esta sede judicial **NO** concederá ningún mecanismo sustitutivo a Juan Diego Rangel Porras y, en consecuencia, deberá cumplir la pena impuesta en esta sentencia en el centro de reclusión que para dichos efectos destine el INPEC.

Por ende, se dispondrá, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se libre la correspondiente orden de captura en contra de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.

⁵ CSJ SP, 25 feb.2015, rad 45244
⁶ CSJ AP, 27 mar.2014, rad 34099.



8.2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.

8.3. En firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUATRO (04) SMLMV**, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, **SE LÍBRESE** la correspondiente orden de captura en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para ese efecto disponga en INPEC.



CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.
2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.
3. En firme esta sentencia se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Las partes quedan notificadas de esta decisión en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en el acto y sustentarse de manera inmediata, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Janneth Lugo Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d80394bd881702a25800849f3f216f7cdd66cac4b8d655c14bf43a820c620**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA NI 341956

Se indica que la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, por la cual se declaró penalmente responsable a JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, no fue recurrida por fiscalía ni por defensa según se desprende de acta de audiencia de la misma fecha; del mismo modo, a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao se realizó notificación al procesado sin que aquel hubiere interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada la decisión.

MÓNICA VILLARRAGA MONCALEANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 4 BLOQUE C

TELÉFONO 4280397

j23pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



ORDEN DE CAPTURA No. 2023 - 1434

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL – SIOPER -

Fecha de realización:	14 DE ABRIL DE 2023
-----------------------	---------------------

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR

Documento de Identidad	1.233.493.625
Expedido en	BOGOTA - CUNDINAMARCA
Nombres	JUAN DIEGO
Apellidos	RANGEL PORRAS
Alias o Apodo	NO REGISTRA
Nacionalidad	COLOMBIANO
Fecha de Nacimiento	24 DE ENERO DE 1998
Lugar de Nacimiento	VIANI - CUNDINAMARCA
Genero	MASCULINO
Lugar de residencia	NO REGISTRA
Dirección y Teléfono	NO REGISTRA
Nombre de los Padres	NO REGISTRA
Profesión y Ocupación	NO REGISTRA

RASGOS FÍSICOS

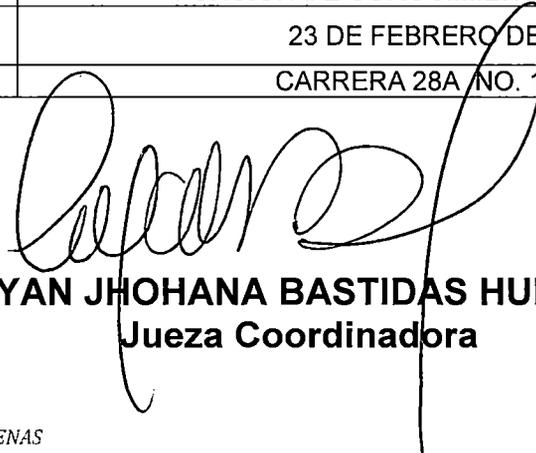
Estatura	Color de piel	Contextura	Señales Particulares
163	TRIGUEÑA	MEDIA	TATUAJE PIERNA IZQUIERDA

DATOS DEL PROCESO

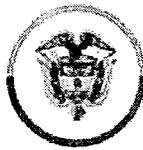
CUI.	11001 60 00 013 2019 01316
N.I.	341.956
Fecha de los hechos	8 DE FEBRERO DE 2019
Motivo y finalidad de la captura	CUMPLIR CONDENA DE CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION
Delito(s)	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES CON CIRCUSNTANCIAS DE AGRAVACION

JUZGADO QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA

Despacho	JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Fecha de la decisión	23 DE FEBRERO DE 2023
Dirección y ciudad	CARRERA 28A NO. 18A -67


LILYAN JHOANA BASTIDAS HUERTAS
Jueza Coordinadora

Elaborado: SAUL SUAREZ CARDENAS
Grupo: Libertades y Capturas



Fecha **Día:** 14 **Mes:** Abril **Año:** 2023

Referencia: CUI 11001-60-00-013-2019-01316

NI. 341956

En la fecha, se deja constancia que mediante fallo del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO VEINTITRES (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** emitió sentencia condenatoria en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION** dando lugar a la imposición de una pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION Y MULTA DE (4) S.M.L.M.V.**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Asimismo se **NEGÓ EL RECONOCIMIENTO** de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la **ORDEN DE CAPTURA** correspondiente por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**¹.



SAÚL SUÁREZ CÁRDENAS

Grupo de Libertades y Capturas

¹ Audio del 23 de febrero de 2023. Record: 00:40:15 a 00:41:55



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

CONTROL DE COPIAS ENVIADAS A REPARTO
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NRO CUI: 11001 6000 013 2019 01316
N.I.P. 341956 -

FECHA ELABORACION:		
2	5	2023

Nro.		SI	NO	NO APLICA
1	COPIA IMPUTACION O COMBO			
2	SEGUNDA INSTANCIA PRELIMINARES			
3	COPIA BOLETAS DE LIBERTAD			
4	COPIA BOLETA DE DETENCION			
5	COPIA ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO			
6	COPIA DECACTILAR, ALFABETICA O PLENA IDENTIDAD			
7	COPIA ESCRITO ACUSACION O PREACUERDO			
8	COPIA SENTENCIA 1 INSTANCIA			
9	COPIA ACTA PRIMERA INSTANCIA			
10	COPIA SENTENCIA 2 INSTANCIA			
11	COPIA ACTA SEGUNDA INSTANCIA			
12	COPIA SENTENCIA O AUTO DE CASACION			
13	COPIA CONSTANCIA DE EJECUTORIA			
14	COPIA CONSTANCIA RUPTURA PROCESAL			
15	COPIA ORDEN DE CAPTURA			
16	COPIA OFICIO A CARCELES			
17	OFICIO JUZGADO EPMS - (PRESO)			
18	COPIA OFICIOS A COBRO COACTIVO			
19	COPIA ACTAS DILIGENCIA DE COMPROMISO			
20	COPIA INCIDENTE DE REPARACION			
21	COPIA TITULOS O POLIZAS JUDICIALES			
22	PETICIONES			
23	OFICIOS POR CORRECCION			
24	OTROS OFICIOS:			
25	ASUNTO CON PRESO:			
26				
TOTAL DE COPIAS ENVIADAS:				
TOTAL DE CD'S ENVIADOS				

OBSERVACIONES

V_5 (13/06/2016)

Se digitaliza oficios Art. 166 CPP

ELABORADO POR

ANGELA ROSERO

GRUPO

ENVIO JEPMS 4P

**DATOS FICHA TECNICA**

Bogotá, D.C. 02-mayo-2023

2 - 5 - 2023
FECHA RECEPCION CARPETA

CUI: 11001 6000 013 2019 01316

NIP: 341.956

Autoridades que conocieron

Fiscal Preliminar 257SECCIONAL

Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal con Función de Control de Gar

Fiscal 257 SECC.

Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.

23-feb-2023

Fecha hechos --->

08-feb-2019

Fecha Ejecutoria-->

11-abr-2023

Situación Jurídica:

Preso:

Carcel:

Ciudad Carcel:

No. Orden de Captura

O.C. No. 2023 - 1434 14 / 04 / 2023

Control Privacion de libertad	Desde	1	2
	Hasta	1	2

Delitos

1.- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

2.-

3.-

4.-

Datos del condenado**JUAN****DIEGO****RANGEL****PORRAS**

Primer nombre

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

c.c 1.233.493.625

de BOGOTÁ D.C.

Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VIANI el 24-enero-sábado, 1998

Genero: Masculino

Alias: No registra

Padres: ADRIANA Y WILSON

Direcciones Procesado:

CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., Tel.(s) -

Concepto de la Pena

Principal: CIENTO OCHO (108) MESES DEPRISIÓN

aa mm dd
9

Desde

N/A O.C

Hasta

N/A

Accesorias: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.

11-abr-2023

10-abr-2032

Multa: 04 SMLMV al Consejo Superior de la Judicatura

Subrogados Penales

Suspensión

Año(s)

Mes

Día

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Caución

Defensor

T.P. Nro. Direccion : Tel. Ciudad

Observaciones

Elaborado por: ANGELA ROSERO

Fila: 55

Revisado por:

Cuadernos

Folios

CD'S



CONSTANCIA COMUNICACIONES

CUI :11001 6000 013 2019 01316 N.I. 341.956

Se expide la presente constancia a fin de ser anexada a la carpeta a los 02-mayo-2023 según lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia emitida en fecha 23-febrero-2023 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. y se libraron las siguientes comunicaciones:

Datos del Condenado		
JUAN DIEGO RANGEL PORRAS		C.C. Nro. 1.233.493.625
CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.		
BOGOTÁ D.C., Tel.(s) -		
Concepto de la Pena impuesta	Desde	Hasta
CIENTO OCHO (108) MESES DEPRISIÓN	N/A O.C	N/A
Accesorias Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.	11-abr-2023	10-abr-2032
No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.		
Comunicaciones emitidas		
Destinatario	Concepto	Nro. Oficio
DIJIN	Art 166 del CPP	17239
Envio EPMS	Solicitud	
SIAN	Art 166 del CPP	
Registraduria Nacional del Estado Civil	Art 166 del CPP	17240
Procuraduria - Siri	Art 166 del CPP	17241
Carcel	Comunica Sentencia	
Ejecucion de Penas	Deja a Disposicion	17242
Fiscalia General de la Nacion	Incautación de Elementos	17243
Movilidad	Medidas Cautelares	
Instrumentos Publicos Norte	Medidas Cautelares	
Instrumentos Publicos Centro	Medidas Cautelares	
Instrumentos Publicos Sur	Medidas Cautelares	
C.S.J ó D.N.E. ó MINJ - Cobro coactivo	Multa: 04 SMLMV	17244
Ministerio de Armas y Municiones	Comiso de arma	--
Ministerio de Armas y Municiones	Penas Accesorias	--
Dirección 1 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	
Dirección 2 Condenado	Caucion-Dilig. Compromiso	-
	Victima 1 -Incidente ó Titulo	----
	Victima 2 -Incidente ó Titulo	--, --
Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conoc.	Remite para incidente	--
I.C.B.F.		--
	E1	--
	E2	--
	E3	--
	E4	--
	E5	--
Observaciones de Comunicaciones		
Fecha	Detalle	Corrección

55

LYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ANGELA ROSERO
NBASEGEP020

C.S.J * CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, D.N.E* DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, RIP* REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



Rama Judicial del Poder Público
 Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
 Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C., 02-may-2023

Oficio No: EP-O- 17239

Señores
POLICIA NACIONAL DIJIN- SIOPER
 Ciudad

Identificación del Condenado														
JUAN			DIEGO			RANGEL			PORRAS					
Primer Nombre			Segundo Nombre			Primer Apellido			Segundo Apellido					
Tipo Documento: CC	<input checked="" type="checkbox"/> Pas	CE	No.	1	2	3	3	4	9	3	6	2	5	BOGOTÁ D.C.
CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.														
BOGOTÁ D.C., Tel.(s) -														
Sexo														
<input checked="" type="checkbox"/> Masc. <input type="checkbox"/> Fem														
Datos Personales														
Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VIANI el 24-enero-sábado, 1998														
Alias No registra														
Profesión u Ocupación ESTUDIANTE														
Estatura	1,63	Mts.	Color de piel	TRIGUEÑA	Complexión	MEDIANA	Nombre de los Padres	ADRIANA Y WILSON						
Otras características	TAT PIERNA IZQ, EXPANSORES AMBAS OREJAS													
Identificación de la decisión														
Terminación anticipada del proceso: SI <input checked="" type="checkbox"/> No														
Preso No, Orden de Captura-O.C. No. 2023 - 1434 14 / 04 / 2023														
CUI: 11001 6000 013 2019 01316-00						NIP: 341.956			08-feb-2019					
Número proceso en Fiscalía						Fecha de los Hechos			Fecha decisión					
Identificación de la autoridad que condena														
P Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC.														
Fecha decisión 23-feb-2023														
PRIMERA	<input checked="" type="checkbox"/> P	SEGUNDA	CASACION	Fecha de Ejecutoria				11/abr/2023						
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalía Preliminar 257SECCIONAL - Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 257 SECC. -														
Delito (s)														
1.- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN														
2.-														
3.-														
4.-														
Concepto de las penas														
Principal: CIENTO OCHO (108) MESES DEPRIVACIÓN DE LIBERTAD					aa	mm	dd	Desde	Hasta					
					9			N/A O.C	N/A					
Accesorias: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.								11-abr-2023	10-abr-2032					
Multa: 04 SMLMV al Consejo Superior de la Judicatura														
Subrogados Penales														
No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.														
Observaciones														
El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO por competencia. -														

x
 LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
 Juez Coordinador



Elaboro: ANGELA ROSERO
 NBASEGEP020



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Formato de Sentencia Condenatoria

Bogotá, D.C.,

02-may-2023

Oficio No. EP-O-

17240

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ciudad

Identificación del Condenado

JUAN	DIEGO	RANGEL	PORRAS
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
Tipo Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> Pas	CE <input type="checkbox"/> No.	1 2 3 3 4 9 3 6 2 5	
CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.			Sexo
BOGOTÁ D.C., Tel.(s) -			<input checked="" type="checkbox"/> Masc. <input type="checkbox"/> Fem.

Datos Personales

Nacio en COLOMBIA - CUNDINAMARCA - VIANI el 24-enero-sábado, 1998

Alias No registra Profesión u Ocupación ESTUDIANTE

Estatura 1,63 Mts. Color de piel TRIGUEÑA Contextura MEDIANA Nombre de los Padres ADRIANA Y WILSON

Otras características TAT PIERNA IZQ, EXPANSORES AMBAS OREJAS

Identificación de la decisión

Terminación anticipada del proceso: SI No

Preso No, Orden de Captura-O.C. No. 2023 - 1434 14 / 04 / 2023

CUI: 11001 6000 013 2019 01316 NIP: 341.956 08-feb-2019

Número proceso en Fiscalía Fecha de los Hechos

Identificación de la autoridad que condena Fecha decisión

P Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. 23-feb-2023

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: Fiscalía Preliminar 257SECCIONAL - Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 257 SECC. -

Delito (s)

- 1.- TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIA.
- 2.-
- 3.-
- 4.-

Instancia en la que quedo ejecutoriada la sentencia

PRIMERA	SEGUNDA	CASACION	Fecha de Ejecutoria	11-abr-23	#
Penas Principales			Desde	Hasta	
CIENTO OCHO (108) MESES DEPRISIÓN			N/A O.C	N/A	
Penas Accesorias			Desde	Hasta	
Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.			11-abr-23	10-abr-32	

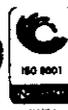
Subrogados Penales

No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

Observaciones

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0

X
LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
Juez Coordinador



Elaboro ANGELA ROSERO
NBASEGEP020



PROCESO GESTION DOCUMENTAL
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD
REGISTRO DE SANCIONES PENALES

Oficio Nro:
EP-0-17241

I. IDENTIFICACION DEL SANCIONADO											
1. Tipo de persona		2. Calidad de la persona				3. Rango Militar					
Natural <input checked="" type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/>		Particular Ejerce Función Pública		Miembro Junta Directiva							
Jurídica <input type="checkbox"/> Servidor Público <input type="checkbox"/>		Miembro fuerza pública		Representante Legal							
4. Tipo de identificación		5. Número de identificación									
C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Pas <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		No. 1 2 3 3 4 9 3 6 2 5									
6. Primer Apellido		7. Segundo Apellido		8. Primer Nombre		9. Segundo Nombre					
RANGEL		PORRAS		JUAN		DIEGO					
10. Responsable contractual		11. Entidad									
Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>											
12 Dependencia				13 Cargo							
14 Nit				15 Clase Sociedad:							
16 Razón Social				17 Lugar de los Hechos		Depto. CUNDINAMARCA		Municipio BOGOTA			
II. DESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES											
18 Régimen Aplicado		Tipo Norma		LEY		Número		906			
								año 2004			
No. 19 Penas		20 Clase		21 Duración		22sc		23 Ter. Suspensión			
		P A S		Años Meses Días		S N Año Mes		Día			
1. CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN		X		9		X					
Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.											
2.		X		9		X					
3. Multa: 04 SMLMV						X					
III. DESCRIPCIÓN DE DELITOS											
No. 24 Delito (s)		25 modalidad		26 Patrimonio Est		27 Político					
		D C P		S N		S N					
1. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIF		X				X X					
2.											
3.											
4.											
IV. DETALLE PROVIDENCIAS											
No. 28 instancia		29 Autoridad				30 Tipo		31 Numero		32 Fecha da mm aa	
1 P		Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC				I				23-feb-2023	
2 S		Depto. Municipio									
3		Depto. Municipio									
V. INFORMACION DEL PROCESO											
33 Nro del proceso en		NIP: 341.956		34 Fecha ejecutoria		35 Notificación o casación		36 Recibo expediente por		37 Fecha de diligenciamiento	
Fiscalía		CUI: 11001 6000 013 2019 01316 00		11-abr-2023		Reposición		debidamente notificado		2 5 2.023	
						DD MM AA		DD MM AA		DD MM AA	
VI. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION											
37 Tipo de identificación		38 Número de identificación									
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		36.951.291									
39. Primer apellido		40. Segundo apellido		41 primer nombre		42 primer nombre					
BASTIDAS HUERTAS						LILYAN JHOHANA					
43 Entidad		44 Dependencia									
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA											
45 Cargo		46 Departamento		47 Municipio							
JUEZ COORDINADOR		Cundinamarca		Bogotá							
48 Teléfono número		49 Fecha de Diligenciamiento		50 Firma							
4 2 8 0 3 0 8		02-may-2023									
VII. INFORMACION RESERVADA PARA EL GRUPO SIRI - PGN											
Sustanciador								fecha grabación			
No Siri								da mm aa			
<p>El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia. - 0</p>											



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 02-may-2023

Oficio Nro EP-O- 17242

Señor

JUZGADO EJECUCION Y PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-
CALLE 11 NRO 9.A-24 EDIFICIO KAISER
BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001 6000 013 2019 01316 NIP: 341.956

Preso :No, Orden de Captura

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 23-feb-2023 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC., condeno a la persona que se relaciona a continuación, así:

NOMBRE : JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
IDENTIFICACION : C.C 1.233.493.625
DIRECCIÓN : CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
PENA PRINCIPAL : CIENTO OCHO (108) MESES DEPRISIÓN

ACCESORIA : Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.

SUBROGADOS : No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.

MULTA : 04 SMLMV al Consejo Superior de la Judicatura

AUTORIDADES QUE CONOCIERON : Fiscalía Preliminar 257SECCIONAL - Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 257 SECC. -

Observaciones: NO OBRA SOLICITUD DE INCIDENTE DEREPARACION INTEGRAL

Se comunica que los documentos adjuntos fisicos y digitales son fiel copia de los originales

Cordialmente,

X

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
JUEZ COORDINADOR



Elaboro: ANGELA ROSERO
NBASEGEP020



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

Bogotá, D.C., 02-may-2023

Oficio No. EP-0- 17243

Señores

**FISCALIA SECCIONAL DESTACADA DE BIENES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Cra 29 Nro 18.A-67 Bloque E Piso 2, Paloquemao
Ciudad

CUI: 11001 6000 013 2019 01316 NIP: 341.956

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Preso: No, Orden de Captura

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, seguido contra JUAN DIEGO RANGEL PORRAS identificado con C.C Nro. 1.233.493.625, el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. mediante sentencia condenatoria de fecha 23/feb/2023 y 0, ejecutoriada el 11-abr-2023 dispuso:

8.1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019. 8.2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente. "

Autoridades que conocieron del proceso: Fiscalía Preliminar 257SECCIONAL - Juzgado PROCESO ABREVIADO Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 257 SECC. -

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

Cordialmente,

x

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
JUEZ COORDINADOR

Elabora: ANGELA ROSERO
NBASEGEP020



603

* Anexo copias de la sentencia

CRA 28 A NRO 18.A-67 PALOQUEMAO ESQUINA SUR, TEL 4286249, 4286222



Bogotá, D.C.,

2 de mayo de 2023

Oficio Nro EP-O-

17244

Señor(a) Coordinador(a)

OFICINA DIVISION FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CRA 9 64 09 Piso 1

Ciudad

CUI: 11001 6000 013 2019 01316 NIP: 341.956

Preso: No, Orden de Captura

En cumplimiento a lo señalado en la circular 043 de 2002 me permito enviarle copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 23-feb-2023, ejecutoriada el 11-abr-2023; al igual que la constancia de ejecutoria de la misma, con el fin de que se proceda al cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, de la multa impuesta, así:

NOMBRE	: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
IDENTIFICACION	: C.C 1.233.493.625
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CLL 50 No. 90A - 47 BOGOTÁ D.C.
DIRECCION Y TEL.	: BOGOTÁ D.C., Tel.(s) -
PENA PRINCIPAL	: CIENTO OCHO (108) MESES DEPRISIÓN
ACCESORIA	: Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.
MULTA	: 04 SMLMV al Consejo Superior de la Judicatura
SUBROGADOS	: No Concede La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena, No Concede La Prision Domiciliaria. En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento.
OBSERVACIONES	:

Es de anotar que dentro de la actuación no existe información sobre la existencia de bienes de propiedad del sancionado.

El presente proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de 0 por competencia; motivo por el cual cualquier solicitud relacionada para el control o cumplimiento de las penas o amortizaciones debe ser dirigidas a ese Despacho conforme el art 1 par 2 del Acuerdo 6979 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ANGELA ROSERO
NBASEGEP020

*Anexo copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria.



Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la legalidad del procedimiento de captura del ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Siendo las 12:04 horas del 1º de septiembre de la presente anualidad, éste Juzgado recibió oficio vía correo electrónico suscrito por el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado como integrante del Cuadrante 09 del CAI Paloquemao, dejando a disposición al ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., la cual fue verificada en la fotocédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Informó el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado que el ciudadano Juan Diego Rangel Porras, fue capturado el 1º de septiembre de 2023 a las 09:55 horas en la Carrera 40 No. 10 a 08 URI de Puente Aranda, Bogotá D.C., en virtud a la orden de captura No. 2023-1434 del 14 de abril de 2023 emitida por la doctora Lilyan Jhohana Bastidas Huertas como Juez Coordinadora



del Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao de Bogotá¹, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por éste Juzgado el 23 de febrero de 2023 dentro del proceso con CUI 110016000013201901316 – NI 341956.

Mediante tal sentencia, se condenó a Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cuatro (04) SMLMV, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, denegando subrogados penales.

Atendiendo a que la providencia no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales quedó ejecutoriada, razón por la cual, éste Juzgado entregó la actuación al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio el 10 de abril de 2023, para que continuara con el trámite respectivo.

Tras realizar consulta en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, se avizora que, la actuación fue designada al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 3 de mayo de 2023, siendo esa la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado aportó los siguientes documentos relacionados con el procedimiento de captura:

1. Oficio (sin número) fechado 1º de septiembre de 2023 dirigido a éste Juzgado, suscrito por el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado.

¹ Verificada en el anaquel del proceso 110016000013201901316 – NI 341956



2. Oficio GS-20230414870-BOG- SIJIN del 1º de septiembre de 2023 suscrito por el patrullero Gildardo Obregón Zemanate como Investigador Criminal Seccional de Investigación Criminal Bogotá.
3. Acta de derechos del capturado dando cuenta de la aprehensión de Juan Diego Rangel Porras el 1º de septiembre de 2023 a las 09:55 horas con constancia de buen trato suscrita por el capturado.
4. Informe pericial de clínica forense – informe UBBOGUP- DRBO-31238-2023 indicando valoración realizada al capturado el 1º de septiembre de 2023 y suscrito por Liz Catherine Abella Torres como profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Solicitud de defensoría del 1º de septiembre de 2023 dando cuenta que el 1º de septiembre de 2023 el aprehendido tuvo entrevista telefónica con defensora pública Luz Marina Mantilla.

De la documentación allegada por patrullero captor Luis Emmanuel González Preciado se establece que siendo las 09:55 horas del 1º de septiembre de 2023, el ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., fue capturado en virtud de una orden judicial vigente, emitida por una autoridad competente, puesto a disposición dentro del término razonable, y que no se han superado las 36 horas, de que trata los artículos 2 y 302 del C.P.P.

Finalmente, y corroborados los elementos materiales probatorios allegados con el informe de captura, se observa el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del C.P.P., como el derecho de conocer el motivo de la captura y el funcionario que la ordenó; el derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión; el derecho que tiene a guardar silencio,



que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y el derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible.

Es de resaltar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la decisión de la Corte Suprema de Justicia M.P. Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, AP4663-2018 del 29 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR LA LEGALIDAD** del procedimiento de captura de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C.**
- 2. ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio - Paloquemao, se libre boleta de encarcelación dirigida al establecimiento penitenciario que designe el INPEC, para que el capturado Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., cumpla de la condena impuesta por éste Juzgado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso con CUI 110016000013201901316 – NI 341956.
- 3.** Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao, **CANCÉLESE** la orden de captura No. 2023-1434 del 14 de abril de 2023 emitida por la doctora Lilyan Jhohana Bastidas Huertas, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao de Bogotá, contra el ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá



D.C., y cuya finalidad fue el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

4. Infórmese de la presente decisión al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá comoquiera que, desde el 3 de mayo de 2023, tiene conocimiento de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Juan Diego Rangel Porras.

CÚMPLASE

SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 4 BLOQUE C

TELÉFONO 4280397

j23pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



02-522933-18



01-6215552-77



Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la legalidad del procedimiento de captura del ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Siendo las 12:04 horas del 1º de septiembre de la presente anualidad, éste Juzgado recibió oficio vía correo electrónico suscrito por el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado como integrante del Cuadrante 09 del CAI Paloquemao, dejando a disposición al ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., la cual fue verificada en la fotocédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Informó el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado que el ciudadano Juan Diego Rangel Porras, fue capturado el 1º de septiembre de 2023 a las 09:55 horas en la Carrera 40 No. 10 a 08 URI de Puente Aranda, Bogotá D.C., en virtud a la orden de captura No. 2023-1434 del 14 de abril de 2023 emitida por la doctora Lilyan Jhohana Bastidas Huertas como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de Bogotá¹, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por éste Juzgado el 23 de febrero de 2023 dentro del proceso con CUI

¹ Verificada en el anaquele del proceso 110016000013201901316 – NI 341956



110016000013201901316 – NI 341956.

Mediante tal sentencia, se condenó a Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cuatro (04) SMLMV, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, denegando subrogados penales.

Atendiendo a que la providencia no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales quedó ejecutoriada, razón por la cual, éste Juzgado entregó la actuación al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio el 10 de abril de 2023, para que continuara con el trámite respectivo.

Tras realizar consulta en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, se avizora que, la actuación fue designada al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 3 de mayo de 2023, siendo esa la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado aportó los siguientes documentos relacionados con el procedimiento de captura:

1. Oficio (sin número) fechado 1º de septiembre de 2023 dirigido a éste Juzgado, suscrito por el Patrullero Luis Emmanuel González Preciado.
2. Oficio GS-20230414870-BOG- SIJIN del 1º de septiembre de 2023 suscrito por el patrullero Gildardo Obregón Zemanate como Investigador Criminal Seccional de Investigación Criminal Bogotá.
3. Acta de derechos del capturado dando cuenta de la aprehensión de Juan Diego Rangel



Porras el 1º de septiembre de 2023 a las 09:55 horas con constancia de buen trato suscrita por el capturado.

4. Informe pericial de clínica forense – informe UBBOGUP- DRBO-31238-2023 indicando valoración realizada al capturado el 1º de septiembre de 2023 y suscrito por Liz Catherine Abella Torres como profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. Solicitud de defensoría del 1º de septiembre de 2023 dando cuenta que el 1º de septiembre de 2023 el aprehendido tuvo entrevista telefónica con defensora pública Luz Marina Mantilla.

De la documentación allegada por patrullero captor Luis Emmanuel González Preciado se establece que siendo las 09:55 horas del 1º de septiembre de 2023, el ciudadano Juan Diego Rangel Porrás, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., fue capturado en virtud de una orden judicial vigente, emitida por una autoridad competente, puesto a disposición dentro del término razonable, y que no se han superado las 36 horas, de que trata los artículos 2 y 302 del C.P.P.

Finalmente, y corroborados los elementos materiales probatorios allegados con el informe de captura, se observa el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del C.P.P., como el derecho de conocer el motivo de la captura y el funcionario que la ordenó; el derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión; el derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y el derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible.

Es de resaltar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la decisión de la Corte Suprema de Justicia M.P. Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, AP4663-2018 del 29 de octubre de 2018.



Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR LA LEGALIDAD** del procedimiento de captura de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.233.493.625** de Bogotá D.C.
- 2. ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio - Paloquemao, se libre boleta de encarcelación dirigida al establecimiento penitenciario que designe el INPEC, para que el capturado Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., cumpla de la condena impuesta por éste Juzgado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso con CUI 110016000013201901316 – NI 341956.
- 3.** Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao, **CANCÉLESE** la orden de captura No. 2023-1434 del 14 de abril de 2023 emitida por la doctora Lilyan Jhohana Bastidas Huertas, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio- Paloquemao de Bogotá, contra el ciudadano Juan Diego Rangel Porras, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., y cuya finalidad fue el cumplimiento de la sentencia condenatoria.
- 4.** Infórmese de la presente decisión al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá comoquiera que, desde el 3 de mayo de 2023, tiene conocimiento de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a Juan Diego Rangel Porras.

CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 4 BLOQUE C
TELÉFONO 4280397
j23pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-78



RJ-CER855787-77

Firmado Por:
Sandra Janneth Lugo Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec904dfcf15c667cfd38bc6c634dafd460a3d501ac67607628295446f44d64b**

Documento generado en 01/09/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir la sentencia condenatoria anunciada dentro del proceso seguido contra Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

2. HECHOS

Según la Fiscalía, el 08 de febrero de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, Juan Diego Rangel Porras fue sorprendido en las instalaciones de la Universidad Nacional, en el sitio conocido como “La Capilla”, expendiendo sustancia estupefaciente. Cuando los integrantes de la Policía Nacional le realizaron registro a persona, le hallaron la suma de \$12.000 COP, una gramera color gris y una bolsa blanca contentiva de sustancia vegetal color verde.

La prueba preliminar homologada (P.I.P.H.) al elemento incautado, arrojó como resultado positivo para marihuana con peso neto de 22.7 gramos.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., nacido en Vianí-Cundinamarca el 24 de enero de 1998, su plena identidad quedó establecida, mediante estipulación probatoria de las partes, con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 y anexos, del 09 de febrero de 2019, suscrito por el perito en lofoscopia Juan Carlos Garzón Garzón.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 09 de febrero de 2019, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura y se formuló imputación contra de Juan Diego Rangel Porras, en calidad de presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de



estupefacientes con circunstancias de agravación, artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, cargo que no fue aceptado. Ese mismo día, el procesado fue dejado en libertad.

El 22 de abril de 2019, la fiscalía radicó escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto a este estrado judicial. La audiencia de acusación se surtió el 20 de junio de 2019, en donde se mantuvieron los términos de la imputación bajo los verbos rectores “llevar consigo y vender”. La audiencia preparatoria se efectuó el 20 de mayo de 2021.

Por su parte, las audiencias de juicio oral se desarrollaron en sesiones del 30 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2022, última fecha en la cual se culminó el debate probatorio y se corrió el traslado a las partes para el planteamiento de los alegatos de conclusión, quienes lo efectuaron en los siguientes términos:

La Fiscalía.¹– Indicó que, logró determinar que el 8 de febrero de 2019, en la Universidad Nacional de Colombia, en el parque Freud el cuerpo de seguridad de la universidad observó a Juan Diego Rangel Porras que estaba suministrando sustancia estupefacientes; posteriormente la policía nacional le halló al nombrado en sus bolsillos unos billetes que sumados representaban el monto de \$12.000 COP (menudeo) y una gramera de color gris, además, en una bolsa plástica de color blanco había sustancia vegetal color verde que fue entregada por el cuerpo de seguridad de la Institución Educativa, quienes le hallaron dicha sustancia al procesado. Solicitó sentido de fallo de carácter condenatorio.

La defensa.²– Solicitó sentido de fallo absolutorio, tras considerar que, si bien se logró probar el aspecto objetivo del tipo penal, no se hizo lo propio con el aspecto subjetivo. Aseguró, que el testigo Henry Correa Olivares observó a una persona vendiendo algo; no obstante, según el acta de incautación de elementos, se tiene que fue el policía que incautó el Policía Nacional, pero en juicio el uniformado contestó que había incautado una gramera y dinero en efectivo, pero no dijo que la sustancia, la cual, al parecer, fue incautada por el cuerpo de seguridad de la Universidad. De ahí que, la situación de flagrancia no logró ser acreditada por el cuerpo de policía, puesto que la incautación inicial que hicieron de la sustancia, no respetó el procedimiento de cadena de custodia. Solicitó sentido de fallo absolutorio por duda, dado que no se tiene claridad sobre cómo se incautó la sustancia estupefaciente.

El día de hoy se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se corrió el traslado a las partes para que se pronunciasen sobre el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, así:

La Fiscalía. – Pidió que se parte de la pena mínima por cuanto no se imputaron circunstancias de

¹ Audiencia del 20 de octubre de 2022, récord 20:00

² Audiencia del 20 de octubre de 2022, récord 24:00



mayor punibilidad y no se acreditó que el acusado tenga antecedentes penales. Que se decrete la destrucción del remanente de la sustancia y la gramera incautada al procesado y el comiso del dinero incautado. Dijo que por prohibición legal no procede ningún subrogado legal lo deja a decisión de la Juez si la defensa llega a solicitarlos.

La defensa. – Manifestó que nunca pudo ubicar al procesado quien no mostró interés en el proceso, desconoce las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del usuario de su defendido. Se tenga en cuenta que no tiene antecedentes penales tal como lo informó la Fiscalía para que se imponga la pena mínima. No solicitó subrogados penales porque la ley los prohíbe para el delito de tráfico de estupefacientes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ius puniendi representa la máxima expresión de las prerrogativas superiores de la administración sobre sus ciudadanos. A través de su ejercicio, el Estado puede limitar garantías tan importantes como la libertad y el patrimonio económico. En la base de su aplicación se encuentran una serie de principios que permiten su efectiva limitación.

A través de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico decidió llevar a un carácter superior a la presunción de inocencia como directriz fundamental del proceso penal: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Esta disposición, de entrada, traslada al Estado la carga de demostrar la responsabilidad del sujeto señalado de haber cometido un comportamiento punible y, en ese sentido, hace que esta garantía prevalezca sobre otros tipos de intereses, particularmente, el relacionado con la persecución y castigo de quienes lesionan o amenazan bienes jurídicamente tutelados.

Entonces, el delito por el que la Fiscalía formuló imputación, que reiteró en la acusación y por el que solicitó codena, en contra de Juan Diego Rangel Porras, se encuentra contenido en el artículo 376, inciso 2°, y 384 numeral 1°, literal b del Código Penal que indica:

“Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

b) En centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores”

Dada la teoría del caso del ente Fiscal, dentro de este asunto se incorporaron los siguientes medios de conocimiento:

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Primero, las relativas a las estipulaciones probatorias:

1. La plena identidad de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., de acuerdo al informe de investigador de laboratorio FPJ-13 y anexos, del 09 de febrero de 2019, suscrito por el perito en Iofoscopia Juan Carlos Garzón Garzón.
2. La naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y peso neto de 22.7 gramos, según informe de investigador de campo FPJ-11- sólidos y vegetales del 9 de febrero de 2019 y anexo (fijación fotográfica), suscrito por el químico de campo Fernando Rodríguez Morales.
3. Identificación definitiva de la sustancia incautada (marihuana), con el informe de laboratorio del 08 de abril de 2019, suscrito por Jaime Castro Velandia.

Además, con los testigos, se incorporaron los siguientes documentos:

1. **Con el testigo Norberto Arnaldo González Cárdenas**, se incorporaron dos actas de incautación de elementos, del 08 de febrero de 2019, en donde se relaciona: i) un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000; y ii) una gramera color gris y una bolsa plástica color blanca contentiva de sustancia vegetal color verde que se asemeja a la marihuana.

Se practicaron los siguientes testimonios:

CUI: 110016000013201901316 – NI 341956
PROCESADOS: JUAN DIEGO RANGEL PORRAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO



- 1. Henry Correa Olivares.³**– Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021, trabaja con la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Seguridad, donde es el coordinador del área de vigilancia y seguridad de la Universidad. Sus funciones dentro de la Universidad, es ejercer control en todas las zonas abiertas (zonas verdes) dentro del campus universitario, donde el grupo al que pertenece realiza recorridos constantes y verifica qué actividades se realizan dentro de la Universidad, si observa situaciones irregulares da comunicación a la Policía Nacional.

Aseguró que, cerca al costado norte de “La Capilla” cuentan con una oficina de vigilancia. El 8 de febrero de 2019, realizaron una aprehensión de un ciudadano y lo pusieron a disposición de la policía, porque lo observaron mientras comercializaba una sustancia vegetal, dijo que “este sujeto estaba ubicado dentro del campus universitario en una zona verde que es conocida como el parque Freud”. Relató que observó que una persona se le acercó donde el sujeto estaba sentado en el pasto, intercambiaron palabras, sacó un billete de \$2000 COP y el sujeto sacó una bolsa plástica blanca, introdujo la mano y tomó una porción de la sustancia vegetal y la entregó a la persona que le dio el billete.

Luego, abordaron al sujeto que entregó la sustancia vegetal, le preguntaron por su vínculo con la universidad, quien manifestó ser estudiante, le solicitaron que los acompañaran a la oficina y llaman a la patrulla de Policía. Antes de que llegara la patrulla de la policía el sujeto manifestó que portaba una sustancia dentro de su maleta y se las mostró, la cual, por sus características, se asemejaba a la marihuana. Cuando llegó la Policía Nacional y, al realizarle el registro a persona le encuentran una gramera y \$12.000 COP en efectivo.

Luego de que se le pusiera de presente un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación del 8 de febrero de 2019 firmado por él, aseguró que la persona que aprehendió y puso a disposición de la Policía Nacional se trata de Juan Diego Rangel Porras, quien manifestó ser estudiante de la Universidad Nacional, pero al verificar la base de datos de la Universidad éste ciudadano no tenía ningún vínculo con la institución.

En sede de contrainterrogatorio contestó que no hizo retención a Juan Diego Rangel Porras, sino que le pidieron que los acompañara hasta la oficina de la puerta de la Universidad para que fuese puesto a disposición de la Policía Nacional, el traslado duro alrededor de 4 minutos; que el ciudadano no tuvo intención de irse; que antes no había visto a esa persona; que no pudo tomar los datos de la persona que entregó los \$2000 COP porque era la hora de almuerzo y había varias personas y estudiantes, por lo que no logró localizarlo y: que en esa zona verde pueden haber alrededor de 800 a 1000 personas “en un día”.

³ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 20:00



2. Norberto Arnaldo González Cárdenas.⁴– Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021 y el 20 de octubre de 2022. Patrullero de la Policía Nacional.

Para el 8 de febrero de 2019 estaba vinculado al CAI Federmann de la estación de policía Teusaquillo, en segundo turno de 6:00 a 14:00 horas. Recuerda que ese día la central de radio les impulsó un caso en la Universidad Nacional porque tenían una persona retenida por expender alucinógenos dentro de la universidad, al llegar al lugar se entrevistaron con uno de los supervisores, quien les manifestó que tenía una persona retenida porque estaba vendiendo alucinógenos en la universidad, cuando realizaron el registro a la persona le hallaron un dinero y una gramera de color gris pequeña. El supervisor de seguridad les entregó una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana. Luego de ello realizaron la judicializaron a la persona por el delito de porte y tráfico de estupefacientes. La sustancia la embaló y rotuló para entregarla al fiscal encargado.

Se le puso de presente dos actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019 firmadas por él.

En sede de conainterrogatorio, contestó que el 08 de febrero de 2019 la persona ya se encontraba retenida con el personal de la universidad; que él le realizó un registro a persona al aprehendido y le halló una gramera y dinero en efectivo.

A preguntas aclaratorias del despacho, contestó que cuando llegó a la Universidad Nacional, a “La Capilla”, Juan Diego Rangel Porras ya se encontraba en el sitio y en sus bolsillos tenía el dinero en efectivo y la gramera; que el coordinador de seguridad les hizo entrega de una bolsa blanca donde estaba la sustancia; que lo que él sabe, respecto de la sustancia, fue lo que le manifestó ese día la persona de seguridad de la universidad porque él no presenció al procesado en posesión de la sustancia.

Por parte de la defensa no se practicaron pruebas.

Así pues, conforme a lo recaudado en el debate probatorio se encuentra que, por un lado, como hechos ciertos que no tienen discusión dado que las partes los estipularon: i) la plena identidad de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C. y; ii) la naturaleza de la sustancia incautada (marihuana) y su peso neto de 22.7 gramos.

⁴ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 1:16:08 y; audiencia del 10 de octubre de 2022, récord



Por otro lado, con el testimonio de Norberto Arnaldo González Cárdenas, policía captor, se logró establecer que el 8 de febrero de 2019, cuando llegó a las instalaciones de la Universidad Nacional y se entrevistó con uno de los supervisores de seguridad, éste le manifestó que tenían retenido a Juan Diego Rangel Porras porque estaba vendiendo estupefacientes dentro de la Universidad, razón por la cual le practicó un registro a persona y le halló en su poder un (01) billete de \$5000 COP, tres (03) billetes de \$2000 COP y un (01) billete de \$1000 COP y una (01) gramera de color gris; además, el supervisor le entregó una bolsa hermética contentiva de marihuana –según estipulación probatoria-.

Respecto de este testimonio, se deben indicar dos aspectos. El primero, si bien es cierto, este no es un testigo presencial de los hechos y su declaración puede ser tomada como un testigo de referencia; también es cierto que fue la primera persona a la que Henry Correa Olivares – supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, dio su relato de los hechos y a quien señaló al procesado como la persona que estaba vendiendo estupefacientes dentro de la universidad. El segundo, este policial halló en poder del procesado cuatro billetes de baja denominación y una gramera (aspecto que más adelante se profundizará).

Igualmente, con el testimonio de Henry Correa Olivares –supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, se comprobó que el 8 de febrero de 2019, realizó la aprehensión de Juan Diego Rangel Porras –quien no tenía ningún vínculo con la universidad-, porque observó cuando éste ciudadano (mientras estaba dentro de la Universidad, en un zona verde conocida como el parque Freud) sacó de una bolsa plástica blanca una sustancia vegetal (marihuana, según estipulación de las partes) y la entregó a otro sujeto que le había dado un billete de \$2000 COP. Luego de ello, Henry Correa Olivares le solicitó que lo acompañara al sector conocido como “La Capilla” e, instantes después, llegó la Policía Nacional en donde materializan su captura.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la representación defensiva en los alegatos de cierre, de las pruebas practicadas y debatidas en juicio oral, se logró estructurar más allá de toda duda razonable la comisión del delito y la responsabilidad penal de Juan Diego Rangel Porras, bajo los verbos rectores que les fueron imputados y acusados, esto es “llevar consigo” y “vender”, dado que fue sorprendido vendiendo la sustancia estupefaciente y, el remanente que le fue encontrado, tenía como finalidad su comercialización.

Lo anterior, por cuanto Henry Correa Olivares, testigo presencial de los hechos, observó a Juan Diego Rangel Porras entregar la sustancia vegetal extraída de la bolsa blanca, a otro sujeto indeterminado, luego de que éste le proporcionara un billete de \$2000 COP y; dicha bolsa plástica blanca, contenía marihuana -según el dicho del policía captor que también incauto el elemento y las estipulaciones probatorias de las partes-.



Aunado a ello, Norberto Arnaldo González Cárdenas, policía captor, halló en poder del procesado una gramera y un (01) billete de \$5000 COP, tres (03) billetes de \$2000 COP y un (01) billete de \$1000 COP. Dicho descubrimiento, es un fuerte indicio de que la sustancia estupefaciente encontrada fue comercializada y de que el remanente tenía tal finalidad. Lo anterior, en razón a que la gramera le permitía determinar pesajes exactos en gramos (que es comúnmente como se comercializa la sustancia estupefaciente) y, la cantidad de billetes encontrados, así como su baja denominación, tal y como lo sostuvo la Fiscalía en sus alegatos de cierre, dan a entender que son producto del menudeo por la comercialización de la sustancia.

Ahora bien, aseguró la representación defensiva que existe duda comoquiera el policía captor no halló en situación de flagrancia a su prohijado y él no fue quien halló la sustancia estupefaciente, sino que le fue entregada por el supervisor de seguridad de la Universidad.

Al respecto, debe indicarse que, por un lado, la Flagrancia no solo se configura cuando el Policía captor observa el hecho delictivo y procede con la captura del presunto sujeto infractor penal, sino que se materializa con cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. De ahí que, en la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2019 ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se zanjo la discusión respecto de la legalidad del procedimiento de captura en flagrancia del procesado, oportunidad en la cual, se impartió su legalidad sin que dicha decisión fuera objeto de recursos; no obstante, a ello, la captura en flagrancia del procesado se encaja en el numeral 1 y 2 del mencionado artículo.

Y, por el otro lado, como ya se explicó, si bien Norberto Arnaldo González Cárdenas no fue el testigo presencial de los hechos, Henry Correa Olivares si lo fue; a quien el mismo Juan Diego Rangel Porras, voluntariamente, le hizo entrega de una bolsa blanca contentiva de marihuana.

Recuérdese, en el Sistema Procesal Penal vigente no existe tarifa legal para demostrar la ocurrencia de cierto hecho, por el contrario, la Ley 906 de 2004, en su artículo 373, establece la libertad probatoria, a partir de la cual, es posible demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad penal por cualquier medio probatorio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP3237, del 04 de agosto de 2021, bajo el radicado 56.925, sostuvo:

“el principio de libertad probatoria instituido en el régimen procesal penal bajo el cual se tramitó el asunto, en particular, en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, **no existe ninguna tarifa legal que imponga cierto peso suasorio a un determinado medio de conocimiento** (con excepción del negativo, adjudicado a la prueba insular de referencia), **ni ninguna por la cual pueda colegirse que ciertas circunstancias fácticas deban necesariamente probarse a través de elementos de juicio particulares**. Al respecto, manda la norma: «los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».» Negrillas fuera del texto original.



De tal suerte que, no puede asegurarse que existe duda porque el policía captor no halló la sustancia estupefaciente en poder de Juan Diego Rangel Porras, dado que, bajo el principio de libertad probatoria las partes pueden demostrar determinado hecho a través de diferentes elementos de juicio y, en el caso en concreto, la Fiscalía demostró la ocurrencia de los hechos a través del testimonio de Henry Correa Olivares; y del testimonio de Norberto Arnaldo González Cárdenas, quien encontró la gramera y los billetes de baja denominación-, que fueron valorados por esta sede judicial como quedó plasmado en párrafos anteriores.

Finalmente, debe advertirse que, si bien es cierto a la fiscalía es a la que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a toda persona en el curso de un proceso penal, también es cierto que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, dicha garantía no es absoluta pues corresponde al procesado desvirtuar lo que ya probó el ente acusador. En esos términos, la representación defensiva fue pasiva en razón a que en sede de juicio oral podía desvirtuar por cualquier medio de prueba que considerara pertinente, lo probado por la fiscalía, empero, ello no ocurrió.

La anterior tesis, acogida por este Despacho, también fue utilizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2011, radicado 33660, MP Fernando Alberto Castro Caballero –reiterada en SP420-2020 del 12 de febrero de 2020, rad 54244, MP: Eyder Patiño Cabrera-:

“Se dice que la carga de la prueba en materia penal, por virtud del principio de presunción de inocencia, corresponde al ente encargado de investigar y acusar, lo que implica que el procesado queda relevado de probar la no perpetración del hecho delictivo y su no culpabilidad. **Empero a dicha regla mal puede dársele el alcance de llegar a afirmar que el acusado no tiene la obligación de acreditar las circunstancias exculpativas que alega en su favor.**

En principio, es a la parte que alega determinado hecho a la que le corresponde probarlo en orden a demostrar el supuesto de hecho que permite aplicar la norma que pretende hacer valer y que le beneficia, como sucede por ejemplo en situaciones en las que se alega una causal eximente de responsabilidad como el caso fortuito o la fuerza mayor.

La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes, en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la



circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de la prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.

(...)

En manera alguna, el principio de la carga de la prueba implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de su inocencia para que ahora, sea a él a quien se le exija probar este aspecto; la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusado...”.

Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, este Despacho considera que están plenamente demostrados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria contra de Juan Diego Rangel Porras; puesto que de las pruebas presentadas y debatidas en juicio y de su respectiva ponderación, esto es, los hechos estipulados por las partes y los testimonios de cargo de la Fiscalía resultaron suficientes para de ellos inferir, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito por el cual el delegado fiscal solicitó condena y la responsabilidad del acusado, ya que no cabe duda para esta Judicatura que los hechos ocurrieron y se desarrollaron en las circunstancias descritas, a saber, Juan Diego Rangel Porras, el 08 de febrero de 2019, fue sorprendido en las instalaciones de la Universidad Nacional expendiendo sustancia estupefaciente (marihuana) y, en su poder, tenía una bolsa blanca con marihuana con un peso neto de 22.7 gramos, una gramera y un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000.

De modo que, la circunstancia que tipifica el agravante del artículo 384 imputada y acusada, se encuentra plenamente demostrada, por cuanto el comportamiento se desplegó en un centro educacional (Universidad Nacional).

Por todo lo anterior, en contra de Juan Diego Rangel Porras se proferirá sentencia condenatoria como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, bajo el verbo rector “llevar consigo y vender”, dado que la sustancia estupefaciente que se le halló tiene un peso neto de 22.7 gramos.

Con dicha conducta, el nombrado contradijo la prohibición contenida de manera implícita en la norma penal e, igualmente, afectó el bien jurídico de la salud pública. Además, no se plantearon situaciones que hubiesen puesto en riesgo la capacidad de este ciudadano de comprender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de conformidad con ese entendimiento.

Y es culpable porque obraron con consciencia de antijuridicidad, con capacidad de comprender y auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, pero también de manera libre y voluntaria, esto es, sin que estuvieran constreñidos ni obligados a obrar contrario, por tanto, por obvias razones tampoco es posible predicar que estamos frente a inimputables.



6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo, contempla una pena de prisión que oscila entre los sesenta y cuatro (64) y los ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (02) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, concurre la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 del Código Penal que dispone “el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos”. De ahí que, el monto de sanción oscilaría entre ciento veintiocho (128) y ciento ocho (108) meses de prisión, situación particular que imposibilitaría realizar el proceso de individualización de la pena, al momento de fijar los cuartos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1080 de 2002 declaró exequibles las disposiciones del artículo 384, bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito:

“...Ahora bien, dado que la voluntad del Legislador fue claramente la de agravar el mínimo de las penas en las circunstancias a que alude el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el único condicionamiento que respeta la competencia y la voluntad expresada del Legislador es el de entender que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley.

Podría aducirse que, en razón del principio de legalidad de la pena, al juez constitucional también le estaría vedado autorizar la interpretación de la norma en el sentido a que se hace referencia. Sin embargo para la Corte es claro que el principio de interpretación constitucional que impone buscar la mayor efectividad de las normas constitucionales lleva a preferir la conservación condicionada de la disposición legal en lugar de declarar su inconstitucionalidad frente a la incongruencia en que incurrió el Legislador al no tomar en cuenta que en algunos casos al duplicarse el monto de la pena mínima, la pena resultante superaba la pena máxima establecida en la Ley.

El principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución impide a la Corte excluir del ordenamiento una norma cuando existe por lo menos una interpretación de la misma que se concilia con el texto constitucional. En el presente caso como ya se explicó dicha interpretación existe y por tanto debe ser tomada en cuenta por la Corporación, máxime cuando ella deja a salvo la voluntad expresada del Legislador, así como la salvaguarda de los bienes jurídicos que la agravación punitiva establecida en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000 pretende proteger...”

Por lo anterior, la Corte Constitucional en dicho examen de legalidad, acogió la tesis de la pena única para declarar la constitucionalidad del precepto demandado, que dada su importancia, será citada *in extenso*, allí aclaró:



“...Así, téngase en cuenta que la agravación punitiva se produce cuando la conducta se realiza bien sea valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada, bien sea en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores, o por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, o en un inmueble que se tenga a título de tutor o curador, o cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse., o cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola, circunstancias todas en las que es la conducta específica de la persona a la que se aplica la norma la que es tomada en cuenta por el Legislador para señalar que en esos casos la pena a imponer no podrá ser inferior al doble de la pena mínima señalada en la Ley, lo que en algunos casos se traduce en la aplicación del máximo establecido por el Legislador, como ya se explicó.

La Corte debe hacer énfasis, en este punto, sobre el hecho de que el juicio de proporcionalidad ha de ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (art. 230 C.P.) y que el examen individual de la conducta se desenvuelve en el campo de la pura legalidad, es decir dentro del ámbito de configuración del Legislador, que bien puede optar, como lo hace en este caso, por fijar directamente la pena a imponer en determinadas situaciones.

No sobra recordar por lo demás que en relación con la posibilidad de aplicar una pena única en estas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de su competencia, llegó a una conclusión similar a la que llega esta Corporación en esta ocasión.

Así, frente a la necesidad de dar aplicación al artículo 384 de la Ley 599 de 2000 dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

(A)lguna de las circunstancias específicas de agravación contempladas en el citado artículo 384, llevarían a que, de conformidad con esa agravación, el “mínimo” y el “máximo” de pena coincidan.

Ello viene a implicar, de hecho, una pena única, al duplicarse la mínima inicial, sin ser legal omitirla, ni salirse de ella, ni variar el máximo. (...)

Tal situación evidentemente impide el establecimiento de un marco punitivo, entre cuyos extremos sea individualizada la pena por el juzgador, observando las correspondientes circunstancias, fundamentos y parámetros, establecidos al efecto. Pero esa es la consecuencia de que el legislador hubiese sido improvidente y produjere esa anormalidad, muy excepcional y asistemática, que sin embargo no conlleva el quebrantamiento de ningún precepto superior, como sí ocurriría si el sentenciador crea una norma que le permitiese superar el defecto, pues allí estaría fatalmente conculcando el principio inalienable de la legalidad de la pena...”



En esa medida, el *quantum* de la pena de prisión será de 108 meses de prisión, mientras que la pena de multa, será de 4 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De tal suerte que, los siguientes son los cuartos de movilidad:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	cuarto máximo
4 a 40.5 SMLMV	40.5 a 77 SMLMV	77 a 113.5 SMLMV	113.5 a 150 SMLMV

Dado que, en el presente caso a Luis Helber Mosquera Medina y Sandra Milena Murillo Osorio, no le fueron aducidas circunstancias de mayor punibilidad, y concurren a su favor circunstancias de menor punibilidad, esto es la carencia de antecedentes penales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y aplicando los criterios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los parámetros que ofrece el artículo 61 de la misma codificación, la pena a dosificar deberá estar dentro del cuarto mínimo, además no hay razones que justifiquen la separación del extremo inferior.

Así las cosas, se impondrá la sanción de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (04) SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, en su condición de autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii) que la persona condenada carezca de antecedentes penales, iii) que no se trate de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iv) que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado aconsejen que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

Por otro lado, para otorgar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, a la luz del art. 38G del C.P., los requisitos por cumplir consisten en que, i) la pena mínima de la conducta punible no sea superior a 8 años; ii) no se trate de los delitos incluidos en el inciso segundo del



artículo 68A del C.P.; iii) se demuestre arraigo social y familiar del condenado y; iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Cuando se trata de conductas punibles inscritas en el inciso segundo del art. 68A ídem, no puede concederse los aludidos subrogados penales y, precisamente, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes aparece en ese listado “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“...Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014...”⁵.

En similar pronunciamiento señaló: “...lo pretendido por el legislador es garantizar que las penas impuestas por punibles revestidos de especial trascendencia social – los enlistados en el artículo 68A - sean pagadas en su totalidad, que los condenados no recuperen la libertad previamente al agotamiento total de la sanción...”⁶.

Entonces, ante ese rigor normativo, es improcedente que se entre a estimar la concesión de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, precisamente por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal.

En conclusión, esta sede judicial **NO** concederá ningún mecanismo sustitutivo a Juan Diego Rangel Porras y, en consecuencia, deberá cumplir la pena impuesta en esta sentencia en el centro de reclusión que para dichos efectos destine el INPEC.

Por ende, se dispondrá, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se libre la correspondiente orden de captura en contra de Juan Diego Rangel Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.

⁵ CSJ SP, 25 feb.2015, rad 45244
⁶ CSJ AP, 27 mar.2014, rad 34099.



8.2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.

8.3. En firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUATRO (04) SMLMV**, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, **SE LÍBRESE** la correspondiente orden de captura en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para ese efecto disponga en INPEC.



CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

1. Por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, procédase, si ello aún no ha ocurrido, a la destrucción del remanente de la sustancia incautada, así como de la gramera color gris incautada, según las actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019.
2. Se decreta el comiso de los cinco billetes incautados al procesado, relacionados en el acta de incautación de elementos varios, del 08 de febrero de 2019, así: i) un (01) billete de \$5000 COP, No. de serie 68264871; ii) tres (03) billetes de \$2000 COP, con números de serie AD26986635, AD35696966, AG17178712, respectivamente.
3. En firme esta sentencia se comunicará a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y luego se remitirá el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital por competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 459 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Las partes quedan notificadas de esta decisión en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en el acto y sustentarse de manera inmediata, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Janneth Lugo Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d80394bd881702a25800849f3f216f7cdd66cac4b8d655c14bf43a820c620**

Documento generado en 23/02/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Impugnación especial N° 59213

CUI 11001600001320141689501

JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

SP1743-2022

Radicado N° 59213.

Acta 115.

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Corte decide la impugnación especial presentada por la defensa de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, contra el fallo condenatorio proferido contra éste, por una de las salas de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta, luego de revocar la absolución dictada por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la capital de la República.

HECHOS

El 24 de octubre de 2014, alrededor de las 5 y 30 de la tarde, la Policía fue informada por personal de seguridad de la Universidad Nacional de Colombia, sobre la posible comisión de un delito al interior de la institución. Al llegar al lugar, fueron informados de la incautación de 10 mil pesos y dos bolsas plásticas transparentes que contenían marihuana, en cantidad total de 21.8 gramos, elementos en poder de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, quien, se dice, estaba comercializando el estupefaciente.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar efectuada el 25 de octubre de 2014, ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, luego de decretarse la legalidad de la captura en flagrancia, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de vender, conforme al inciso 2° del artículo 376 del Código Penal –modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011-, agravado por realizarse en centro educativo -artículo 384,

numeral 1º, literal “b” ibídem-, sin que el imputado se allanara al cargo atribuido.

La Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento, por lo que el juzgado ordenó la libertad inmediata del imputado.

El 16 de diciembre de 2014, la Fiscalía radicó el escrito de acusación, que fue asignado al Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

La acusación se formalizó en audiencia celebrada el 1º de marzo de 2016, conforme a la calificación jurídica establecida en el escrito, igual a la definida en la formulación de imputación. En esa oportunidad, el ente acusador adicionó el nombre de quien observó al implicado en situación de flagrancia, aprehendió y avisó a la Policía Nacional, esto es, Henry Correa Olivares.

En el anexo correspondiente al descubrimiento probatorio, adicionó el informe de primer respondiente suscrito por el mencionado Henry Correa Olivares.

La audiencia preparatoria se surtió el 31 de marzo de 2017. El juicio oral se realizó en sesiones del 21 de junio de 2017, 22 de enero y 11 de abril de 2018, y el 15 de junio siguiente se anunció el sentido del fallo, de carácter absolutorio, cuya lectura se realizó en la misma fecha, determinación que se fundamentó en la imposibilidad de arribar al conocimiento, más allá de la duda razonable, sobre la materialidad de la conducta específica, de acuerdo con el verbo rector vender, como también al no poder desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado.

Una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, revocó la sentencia y, en su lugar, condenó a JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, por el delito objeto de acusación, imponiéndole como pena principal 128 meses de prisión y multa en cuantía de 4 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la restrictiva de la libertad.

Igualmente, denegó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, ordenándose la captura inmediata del sentenciado.

En la decisión se aludió a la improcedencia de la impugnación especial, en atención a que la Corte Suprema de Justicia aún no había llevado a cabo el proceso de conformación de las Salas encargadas de decidir acerca de las sentencias condenatorias proferidas por primera vez por un tribunal superior de distrito judicial. La ejecutoria se produjo sin que fuese interpuesto el recurso extraordinario de casación.

El 1º de julio de 2020, el apoderado de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA solicitó levantar la ejecutoria de la sentencia, para habilitar la posibilidad de ejercer la doble conformidad.

A la solicitud accedió el Tribunal, el 8 de julio de 2020, por lo que, el 5 de agosto siguiente, la defensa presentó impugnación especial contra el fallo condenatorio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el juzgador, dentro de este asunto prevaleció un estado insuperable de duda. De un lado, consideró que la actividad realizada por Henry Correa Olivares no se aviene como legal, por cuanto en su rol de vigilancia interna de la Universidad Nacional, no podía realizar un registro personal o cualquier actividad que implicara contacto personal con el procesado, de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-789 de 2006.

De otro lado, destacó, las manifestaciones del prenombrado guarda de seguridad no gozan de total verosimilitud, característica que deben exhibir todos los testigos en un trámite penal ante la imposición previa y legal del juramento, como lo establece el artículo 389 de la Ley 906 de 2004 y, por contera, sus atestaciones no resultan ser un elemento de convicción transparente.

A tal conclusión arribó, al poner de presente los apartes de las declaraciones del patrullero Andrés Marín y el Subintendente Jairo Sánchez –quienes concurrieron al lugar por el llamado a la autoridad–, pues contradicen el dicho de Henry Correa Olivares, “por cuanto el señor Coordinador de Seguridad del claustro universitario enfatizó que encontró el estupefaciente y el billete de diez mil pesos en la maleta que llevaba el procesado, en tanto que Marín explicó que requisó al aprehendido y encontró ese mismo billete en un bolsillo de su pantalón y, aunque el uniformado Sánchez Quijano igualmente puntualizó que su compañero realizó la requisa y la sustancia vegetal y el billete los entregó el coordinador de seguridad de la Universidad”.

De lo anterior concluyó el a quo, subsisten dudas sobre la persona que halló el billete de diez mil pesos, dinero que se dijo producto de una aparente venta de marihuana en el interior de la Universidad Nacional.

En el mismo sentido, coligió, la incertidumbre sobre quien realizó la requisa y si Correa Olivares se ciñó a la verdad, prevalece, por lo que no se pudo llegar a la convicción más allá de toda duda, de que CUADROS ORJUELA tuviese un ánimo de llevar el estupefaciente con el propósito de afectar la salud pública a través de la venta de marihuana.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal declaró penalmente responsable al acusado JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, como autor del punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado, y le impuso como sanción principal 128 meses de prisión y multa equivalente a 4 SMLMV, así como la subsidiaria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, tras considerar que la prueba practicada en el juicio oral arrojaba el convencimiento, más allá de duda razonable, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

El Juez Colegiado inicialmente se refirió al testimonio de Henry Correa Olivares -Coordinador de Seguridad de la Universidad Nacional-, quien aprehendió a CUADROS ORJUELA instantes después de verlo entregando una bolsa plástica transparente, con una sustancia vegetal, a cambio de recibir un dinero.

Este testigo esperó el arribo de las autoridades en la oficina “La Capilla” y, en ese lugar, revisó el bolso que JHONATAN FERNEY llevaba consigo, al interior del cual encontró dos bolsas de las mismas características que la entregada minutos antes y un billete de diez mil pesos; elementos que mantuvo en su poder hasta tanto hicieron presencia los integrantes de la patrulla policial que atendió

el caso, para hacerle la respectiva entrega, previo diligenciamiento del formato de cadena de custodia.

Sobre este particular, destacó que el deponente, a través de escrito enviado a la Fiscalía General de la Nación, el 24 de octubre de 2014, comunicó la manera como incautó los elementos que con posterioridad fueron sometidos a cadena de custodia:

(...) al conducir a este señor a la oficina de vigilancia que se encuentra ubicada en el costado norte de la capilla. Allí le preguntó si porta más de la sustancia, que se le observó entregar y manifiesta que sí, sacando de entre su maleta dos bolsas plásticas transparentes en las que se observa una sustancia de similares características a la antes descrita, y de igual forma extrae el billete de diez mil pesos que se le observó recibir.

Asimismo, hizo alusión a las declaraciones de los policiales Jairo Sánchez Quijano y Róbinson Marín Marín, para destacar que sus relatos dan cuenta de que el Coordinador de Seguridad fue quien les hizo entrega de las bolsas plásticas contentivas de sustancia estupefaciente; no obstante, respecto del billete de diez mil pesos, el segundo agente citado mencionó creer que había sido él quien incautó dicha suma de dinero, pues fue el encargado de practicar el registro personal al capturado.

Además, precisó, las inconsistencias que resaltó la primera instancia acerca de la manera como se incautó la sustancia, se presentaron exclusivamente en relación con los testimonios de los policiales que atendieron el caso; estas, asimismo, se advierten justificadas por el transcurrir del tiempo entre el día de los acontecimientos y la fecha de las declaraciones, rendidas en curso del juicio oral.

Destaca que Henry Correa Olivares no incurrió en ninguna contradicción, en la medida en que fue claro al señalar la manera como obtuvo los elementos que se incautaron, esto es, del bolso de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, quien voluntariamente admitió llevar consigo las dos bolsas de sustancia, que mostró al vigilante en el momento de la aprehensión.

Seguidamente, refirió que el defensor en su momento no advirtió irregularidad alguna en el procedimiento de incautación de elementos, de la cual pudiese derivar la ilegalidad de la actuación; pero, de todas maneras, de existir alguna falencia en ese sentido, lo sería únicamente en relación con la incautación del billete de 10 mil pesos, pues no existe discusión respecto a que las bolsas que contenían la sustancia ilícita fueron halladas en el bolso del implicado, quien lo entregó voluntariamente.

En síntesis, destacó que aun demostrándose la condición de consumidor de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, se encuentra acreditado que el estupefaciente hallado en su poder, independientemente de la cantidad, estaba destinado a la venta y no al consumo personal, conclusión a la que arribó luego de señalar que la droga estaba fraccionada en dos bolsas de similares características, cuya entrega a un tercero fue percibida instantes atrás a la aprehensión. Máxime que el acusado, días antes, había sido sorprendido cometiendo la misma conducta.

Previa invocación del principio de libertad probatoria y de aludir a la credibilidad que encierra el testimonio rendido por el Coordinador de Seguridad de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó que en este asunto la antijuridicidad de la conducta deviene indiscutible, como también la responsabilidad del implicado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Como petición principal, la defensa solicita declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la renuncia del otrora representante judicial del acusado a escuchar la totalidad de pruebas de descargo. En ese sentido, el defensor público sostiene que al asumir la representación de CUADROS ORJUELA, sólo a partir del juicio oral, “no podría validar la solicitud probatoria que en su momento hizo mi antecesor”, cuando lo debido era precisamente “validar cuál era la teoría que se pretendía defender para no dejar sin defensa en el juicio oral al joven JHONATAN CUADROS ORJUELA”, ya que ello tradujo un estado de total indefensión jurídico procesal.

En sustento de dicho aserto, indicó que María Alejandra Gómez, Nelson Romero y Sebastián Zamora fueron testigos presenciales de los hechos por los cuales capturaron a CUADROS ORJUELA, y que, por tal razón, darían cuenta de que el prenombrado no se encontraba vendiendo sustancia estupefaciente, el día 24 de octubre de 2014.

Manifestó necesario corregir esa irregularidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, pues resulta trascendental, para demostrar la inocencia del implicado, máxime si se advierte que los prenombrados no fueron escuchados debido a la incuria exteriorizada por el defensor, en claro desconocimiento de los derechos fundamentales del implicado a la defensa y debido proceso.

Previa cita y transcripción de precedentes jurisprudenciales, que consideró relevantes en dicho sentido, afirmó que los principios que orientan la declaración de nulidades, sobre los cuales discurrió, se encuentran demostrados en el presente asunto.

De manera subsidiaria, la defensa solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva por duda al implicado.

En sustento de ello, refuta las conclusiones del Tribunal referidas a la ocurrencia del delito, por cuanto, de una parte, distorsionó el testimonio de Henry Correa Olivares, otorgándole un alcance que no tiene y así acreditar la venta del estupefaciente, y, de otra, restó toda credibilidad al integrante de la policía Jairo Sánchez Quijano, a pesar de que la única versión consistente sobre la manera como ocurrieron los acontecimientos, es la suministrada por aquél.

Al punto, refirió que Henry Correa Olivares fue quien obtuvo directamente de la maleta de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA y del bolsillo de su pantalón, los elementos que finalmente entregó a los policiales, para que fueran incautados; es decir, la sustancia estupefaciente y el billete de 10 mil pesos, respectivamente, lo cual erige en ilegal el procedimiento de incautación, dado que, como Coordinador de Vigilancia de la Universidad Nacional de Colombia, carecía de facultades para adelantar registros a personas, con fines de investigación.

Además, criticó la manera como se introdujo al proceso el oficio suscrito por Henry Correa Olivares, cuyo contenido consolidó la tesis de que los elementos incautados lo fueron en lícita forma, ya que resultó valorado, para proporcionar credibilidad a lo dicho por el testigo.

Al respecto, agregó, la sola adición del escrito de acusación, en el sentido de relacionar el informe a

través del cual Correa Olivares aclaró los pormenores del hallazgo de la droga, no resulta suficiente para valorar su contenido –conforme lo hizo el Tribunal–, por cuanto la Fiscalía no solicitó su incorporación como prueba.

Sobre la variedad de versiones sobre el mismo aspecto, que debían ser objeto de preocupación para el Ad-quem –la del policial Sánchez Quijano plasmada en el informe de captura en flagrancia, a través del cual afirma que Henry Correa Olivares obtuvo del bolso del implicado las dos bolsas contentivas de marihuana; la contenida en el escrito firmado por este último, donde afirma que las bolsas y el dinero fueron entregados voluntariamente por Cuadros Orjuela; la vertida en sede del juicio oral por este ciudadano, según la cual los dos elementos los obtuvo directamente del bolso del enjuiciado; y la del otro integrante de la Policía Nacional, agente Marín Marín, quien relató que fue él quien encontró el billete de 10 mil en el bolsillo derecho del pantalón de CUADROS ORJUELA como consecuencia de la requisa que le realizó–, ellas no ameritaron motivo de duda sobre la realidad de los acontecimientos, sino que, por el contrario, fueron entremezclados para crear una sola versión a la cual le dio plena credibilidad, esto es, que las evidencias fueron entregadas voluntariamente por CUADROS ORJUELA, para así eliminar la discusión sobre la licitud y manera en que fue realizada la incautación.

En ese orden, insistió en tres conclusiones, que condensó así: i) Henry Correa Olivares jamás adujo que los elementos hubiesen sido entregados voluntariamente por el implicado, sino que él extrajo del bolso de CUADROS ORJUELA, tanto la sustancia como el billete, ii) el documento donde se hacía alusión a la entrega voluntaria no fue reconocido, ratificado o introducido válidamente al juicio, a través del testigo Correa Olivares, y iii) en el informe de captura, como en la diligencia de testimonio del SI Sánchez Quijano, en la que se le puso de presente tal documento, se dejó expresa constancia que quien entregó a los policiales los elementos incautados fue Correa Olivares, previo hallazgo de la sustancia en el bolso del enjuiciado y el bolsillo derecho de su pantalón.

Así las cosas, en su sentir, la versión que debe acogerse es la presentada por el policial Sánchez Quijano, por cuanto se advierte carente de animadversión hacia el procesado y refleja la realidad contenida en el informe de captura. Si ello es así, procesalmente deberá declararse que el aprehensor excedió sus facultades al efectuar un registro corporal a CUADROS ORJUELA -máxime al evidenciarse el interés en perjudicarlo-, con evidentes consecuencias de exclusión probatoria en relación con ambos elementos y, por contera, de la responsabilidad del prenombrado en la comisión del punible contra la salud pública, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad de consumidor y dependiente de la marihuana.

Por otro lado, descartó la venta del estupefaciente bajo la consideración de 2 hipótesis:

i) Si CUADROS ORJUELA acababa de llegar a un sitio de alta concurrencia al interior de la Universidad Nacional de Colombia, para el consumo de cannabis, lo lógico sería que hubiese sido descubierto en posesión de una cantidad de estupefaciente mucho mayor a la que finalmente se encontró.

ii) Si la venta empezó desde tempranas horas, ello explicaría la poca cantidad de estupefaciente que portaba, pero no sería consecuente con descubrirle solo 10 mil pesos.

Finalmente, alude que la captura anterior del aquí procesado, valorada por el Tribunal, no era tema de prueba y no podía apreciarse en perjuicio del implicado, dado que ni siquiera consta formulación de imputación derivada de ese hecho.

De este modo, ante la duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA en su realización, solicita revocar la condena, para que, en su lugar, se confirme la absolución proferida por el juzgador de primera instancia.

NO IMPUGNANTES

Las partes e intervinientes no se pronunciaron sobre la impugnación interpuesta.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo señalado en el artículo 3º numeral 2º, del Acto Legislativo 01 de 2018, corresponde a esta Sala resolver la impugnación especial presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que condenó por primera vez, a JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, al desatar el recurso de apelación instado por la Fiscalía, contra la decisión absolutoria del Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la capital de la República.

La Corte procederá a resolver la impugnación especial, al verificar que fue presentada por el defensor para hacer efectiva la garantía de la doble conformidad judicial introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2018.

Para abordar los temas debatidos por el recurrente, en primer lugar, la Sala determinará si la renuncia a escuchar los testimonios de descargo admitidos para la defensa contractual en la diligencia preparatoria, como lo hizo el defensor público en curso de la audiencia de juicio oral, constituye causal de nulidad del proceso.

En segundo término, se examinarán los reproches de la defensa dirigidos a demostrar, de un lado, que el Tribunal, tergiversó y adicionó el testimonio de Henry Correa Olivares, para darle un alcance que no tiene y con base en ello condenar y, de otro, que existió una indebida valoración probatoria, cuya corrección impone el reconocimiento de la duda en favor del implicado, más aún en la medida en que los elementos incautados están viciados de ilicitud y por tal razón deben ser excluidos del trámite.

Sobre el primer aspecto, sea lo primero señalar que un acto procesal jurisdiccional se reputa pasible de invalidación si en su trámite se desconocen las formas legales propias al mismo, en tanto, será ilegal -de cara a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000-[1], cuando el acto (i) termine afectando garantías fundamentales de las partes o las bases del proceso (trascendencia); (ii) no cumpla su finalidad o ésta se haya obtenido con indefensión (instrumentalidad de las formas); (iii) no haya sido coadyuvado por el interesado en su anulación salvo que se trate de falta de defensa técnica (protección); (iv) no se ratifique por el perjudicado (convalidación); y (v) no pueda ser reparado por otro mecanismo procesal principal (subsidiariedad). Por último, (vi) la anomalía debe estar definida en la ley como causal de nulidad (taxatividad).

El impugnante alega que el fallo de segunda instancia fue emitido con violación del derecho de defensa, por cuanto, el defensor público que actuó en curso del juicio oral en representación de JHONATAN FERNEY CUADROS, impidió, al renunciar a todas las pruebas de descargo sin razón válida, que el implicado pudiese ejercer el derecho en cita, tanto así, que en la sentencia reprochada el Tribunal terminó por afirmar que “como no hay prueba que controvierta el dicho del testigo de cargo de la Fiscalía en lo que respecta a la venta, entonces la decisión que se impone es la condena”[2].

Si bien, el opugnador menciona en su reparo la satisfacción de los principios que gobiernan las nulidades, pasa por alto que la situación que tilda de inválida carece de la trascendencia necesaria para imponer la anulación de la actuación.

Así es, aun cuando reprocha que el profesional que asumió la defensa de los intereses de CUADROS ORJUELA, no verificó el desarrollo de la audiencia preparatoria para constatar qué pruebas habían sido aceptadas a su antecesor en favor del enjuiciado y propender por su evacuación en la vista pública –como afirma resultaba imperativo en procura de acreditar una diligente y responsable labor-, no puede pasarse por alto que ese comportamiento no demuestra una incorrección sustantiva y trascendente con incidencia en el fallo confutado, que demuestre necesario restaurar el derecho que se estima afectado, a través de la anulación del trámite.

En tal sentido, la Corte tiene discernido, tratándose de las pretensiones que postulan el quebranto del derecho de defensa técnica, a partir de censurar el desempeño de los profesionales que han intervenido en la actuación, que **no pueden fundarse en un juicio ex post de valoración negativa por los resultados**[3], pues, emerge imperativo evidenciar "la orfandad de defensor, es decir, que el inculpinado no tuvo asistencia cualificada, ora de confianza o provista por el Estado, o si pese tener representante judicial ello fue sólo formalmente, simple presencia en evidente desatención de los deberes profesionales que el cargo impone, cuyo descuido o inercia propició el resultado de condena”.

Y si bien, en este asunto el censor reparó que el defensor "cumplió un papel meramente formal, que careció de una vinculación a una estrategia procesal y jurídica, a través de la cual existió una palmaria vulneración a las garantías de contradicción e igualdad de armas que el señor Jonathan Ferney Cuadros Orjuela tenía derecho en el juicio oral”[5], lo cierto es que el reproche se eleva únicamente con ocasión del fallo condenatorio de segunda instancia.

Como se advirtió en líneas anteriores, la supuesta incuria o inercia se predica en este caso sólo como consecuencia del resultado adverso, sin que ello por sí mismo verifique en el profesional del derecho un comportamiento que refleje desatención de los deberes profesionales que el cargo impone.

Al punto, es importante resaltar que el libelista reprochó en reiteradas oportunidades que el defensor público Carlos Alfredo Mahecha González, en curso de la sesión de juicio oral llevada a cabo el 10 de abril de 2018, haya sostenido que “quien habla como defensor técnico del señor Jhonatan Cuadros Orjuela, asumió la representación en fase de audiencia de juicio oral, valga decir, y de acuerdo a esta circunstancia, no podría validar la solicitud probatoria que en su momento hizo mi antecesor (...) en ese sentido, señor juez y atendiendo que el defensor de confianza solicitó a usted que tuviera y así fue debidamente ordenado un examen de carácter psiquiátrico, psicológico, rendido

por el Instituto de Medicina legal (...) hemos acordado hacer una estipulación probatoria sobre ese informe, rendido por el Instituto de Medicina legal”[6], pues, a partir de ello concluyó que resultaba irresponsable no haber “[validado] cuál era la teoría que se pretendía defender”.

De lo anterior se sigue, que el abogado hizo esa manifestación en un contexto determinado: el de estipular un hecho en específico, esto es, que el investigado posee un patrón de consumo y dependencia a la marihuana, lo cual, como resulta apenas obvio, no podría entenderse celebrada en perjuicio de los intereses de CUADROS ORJUELA, pues, lo que acredita es precisamente la adicción al psicotrópico, a manera de preámbulo de algún tipo de tesis encaminada a desvirtuar la acción de venta, pero solo con efectos, la manifestación del abogado, en torno del hecho específico estipulado.

El defensor indicó en esa misma sesión, que **"entendiendo que los testimonios** que habían sido pedidos por parte de mi antecesor, tampoco sería de la relevancia que este defensor técnico cree (...) a ellos renuncio señor juez (...) estamos hablando de la señora María Alejandra Gómez y Juan Sebastián Zamora (...) la defensa técnica renuncia a los testimonios de quienes debían comparecer en favor de la defensa. **A continuación, señor juez le rogaría a usted me concediera unos 5 minutos para efectos de tener conversación con mi representado en el sentido en que siendo ya él la única persona que voluntariamente podría rendir su testimonio, deseo tener una conversación con él para indicarle las consecuencias del mismo.**"[8]

La Corte entiende, acorde con lo referido en precedencia, que el nuevo defensor del procesado contaba con una estrategia defensiva precisa, a cuyo tenor, entendió mejor medio de demostrar su hipótesis, prescindir de los testigos para, en su lugar, acudir directamente al acusado, para que este refrendara la hipótesis de inocencia decidida plantear, en actividad que incluso contó con la anuencia informada de su representado.

Finalmente, debe decirse que “no siempre el optar por no pedir pruebas, no participar en su práctica, como tampoco elevar solicitudes o impugnar las decisiones desfavorables significa la orfandad defensiva o un descuido manifiesto de una adecuada defensa, porque la postulación o ejercicio de tales actuaciones no responde a una carga ineludible para el letrado. Aún la aparente pasividad del abogado en alguna fase del proceso o durante su trámite o la ausencia de actos positivos de gestión, no pueden considerarse de manera fatal como infractoras del derecho de defensa, porque también puede colegirse que una tal postura obedece a que se considere oportuno su no ejercicio”[9].

Sin embargo, ello no ocurrió en este evento, ya que el abogado hizo uso del contrainterrogatorio en relación con los testigos evacuados en audiencia de juicio oral, presentó alegatos de conclusión y asistió a las diligencias.

En otras palabras, el procesado no careció de defensa técnica, por cuanto desde su particular perspectiva del caso, elaboró una estrategia de defensa y hacia allá dirigió su actuación, de tal manera adecuada que, incluso, obtuvo fallo absolutorio de primer grado, que acogió su pretensión central.

En ese orden, la discrepancia de criterios sobre **la orientación que la defensa debía asumir para proteger los intereses del acusado, no demuestra un efectivo menoscabo del derecho a la defensa técnica, ya que "es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto,**

diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía"[10].

Restaría por agregar, para abundar en consideraciones, que la ley no le impone al abogado derroteros a seguir en el desarrollo de la gestión encomendada y no existen reglas preestablecidas por la ciencia del derecho que indiquen que frente a una determinada situación deba actuarse de una específica manera o plantearse unas concretas tesis defensivas[11], entre otras razones, porque, a más del criterio e independencia del abogado, las circunstancias concretas, asumidas desde su óptica, obligan de una tarea de selección que por sí misma no puede entenderse inadecuada.

En consecuencia, se denegará la petición de nulidad formulada por el defensor.

En segundo lugar, atinente a los reparos de tipo probatorio presentados por la defensa contra el fallo de condena, de manera preliminar debe señalar la Sala que, no es posible definir reglas rígidas y estrictas de carácter probatorio, que ex ante permitan determinar que el agente tiene la finalidad de consumir, antes que de expender o comercializar el estupefaciente que lleva consigo, por lo que la ponderación de cada hecho indicador tendrá una fuerza demostrativa determinada, conforme al contexto fáctico en cuestión.

Ahora bien, la Corte ha clarificado que en este ámbito adquiere especial vigor la presunción de inocencia y la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía. Por lo tanto, particularmente, cuando es discutible si lo incautado tiene fines de uso personal, no es el imputado quien debe probar su condición de farmacodependiente o consumidor, en tanto es a la Fiscalía a quien corresponde demostrar que aquél portaba la sustancia con fines de tráfico o distribución[12].

En el caso concreto, las pruebas practicadas en el marco del juicio oral conducen a la configuración de una duda razonable, en relación con el hecho de que el procesado estuviese vendiendo sustancia psicotrópica al interior de las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia.

Recuérdese que a CUADROS ORJUELA le imputaron el injusto consagrado en el artículo 376 inciso 2º de la Ley 599 de 2000 – modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 –, verbo rector "vender", tal como fue deducido desde los albores de la investigación, dado que Henry Correa Olivares, empleado del Departamento de Seguridad del claustro universitario, dio a conocer cuando observó, cerca al edificio de sociología, a JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA en el instante en que hacía entrega de una bolsa con sustancia vegetal a un joven, a cambio de recibir dinero, situación que condujo a abordarlo y conducirlo a la oficina de seguridad del centro educativo, donde se le encontró, en un maletín que portaba dos bolsas con marihuana y, en uno de sus bolsillos, la suma de diez mil pesos.

Un primer aspecto que la Sala debe mencionar en tal sentido, es que la revisión de la sentencia del Ad quem obliga admitir objetivo un yerro del Tribunal, pues, en la apreciación del testimonio de Henry Correa Olivares, concluyó algo que la prueba objetivamente no reza, esto es, que "(...) respecto de las bolsas que contenían la sustancia ilícita, no existe discusión respecto a que fueron halladas en el bolso del implicado, quien lo entregó voluntariamente"[13], en tanto, el deponente en su declaración en juicio aludió a que "nos encontramos con que efectivamente dentro de la maleta portaba unas bolsas con una sustancia vegetal" y "yo lo conduje junto con la maleta y una vez llegamos a la oficina se realizó el registro y allí fue que se encontraron las bolsas con la

sustancia"[14], es decir, el declarante no afirmó que CUADROS ORJUELA hubiese entregado voluntariamente la sustancia psicotrópica que llevaba consigo.

De esta manera, se tiene que el censor acierta al sostener que se produjo una tergiversación o distorsión del contenido material de la referida prueba que, aunado a las demás inconsistencias que arroja el análisis conjunto de la integralidad de los medios suasorios, impiden arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, necesaria para emitir una decisión de condena.

A este efecto, destáquese lo siguiente:

Henry Correa Olivares mencionó que para el 24 de octubre de 2014 se desempeñaba como Coordinador del Departamento de Seguridad de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, claustro al interior del cual cumplía funciones de prevención de situaciones de riesgo para la comunidad, mediante recorridos por el campus, en cumplimiento de controles periódicos de vigilancia.

Agregó que, la fecha señalada, efectuó la aprehensión de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, a quien observó cerca del edificio del departamento de sociología, en el momento en que entregaba a un sujeto una bolsa plástica transparente, con una sustancia vegetal, a cambio de dinero:

...observé esa situación, lo abordé, el intentó evadir el hecho de que él hubiera tratado de deshacerse de la maleta que llevaba en ese momento, llamó a una amiga o compañera [quien] se acercó hasta el lugar donde estábamos. Era a la entrada del edificio y pretendió entregarle la maleta (...) a esta niña, a la señorita (...) había un cuaderno que se portaba allí y la muchacha que le iba a recibir la maleta como que no sabía de que se trataba el asunto, porque él le decía no, es que te acuerdas del cuaderno que me pediste, y ella como que pero de que me está hablando (...) dado que yo no lo permití, lo conduje hasta la oficina de vigilancia donde se hizo el llamado en la patrulla de policía. Allí nos encontramos con que efectivamente dentro de la maleta portaba unas bolsas con una sustancia vegetal de características similares a la marihuana.

Refirió reconocer a CUADROS ORJUELA, por cuanto, ocho días atrás se le había capturado en flagrancia por expendio de estupefacientes, con la única diferencia de que en esa oportunidad estaba acompañado de una mujer y en este evento se hallaba solo. Insistió en que "me llama la atención de que pretendiera resistirse y que intentara deshacerse de la maleta (...) pretendió entregársela a una compañera (...) yo me encontraba a unos cuatro metros".

A pregunta de la Fiscalía sobre si él registró la maleta o efectuó un registro personal a CUADROS ORJUELA, indicó: "yo lo conduje junto con la maleta y una vez llegamos a la oficina se realizó el registro y allí fue que se encontraron las bolsas con la sustancia". Preciso, además, que no transcurrió más de un minuto desde que él observó la entrega de una bolsa a cambio de 10 mil pesos, porque se encontraba a unos "4 pasos, 5 pasos de distancia".

De lo anterior se sigue que el testigo fue claro en enfatizar, cómo su propósito no fue otro que el de descubrir qué contenía la maleta que el procesado llevaba consigo; finalidad para la cual logró impedir que CUADROS ORJUELA se deshiciera del bolso entregándolo a una tercera persona, pues fue en ese preciso instante que decidió abordarlo y conducirlo al específico punto del plantel para

efectuar el registro al maletín, que finalmente condujo al hallazgo de la sustancia psicotrópica en su interior.

Sin embargo, además de que llevar consigo sustancia psicotrópica, no fue el acontecer que se consideró jurídicamente relevante de acuerdo con lo plasmado desde la audiencia de formulación de imputación por el órgano de investigación penal, es lo cierto que el hallazgo de la marihuana al interior de la maleta que portaba JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, a partir del cual el Tribunal consolidó la venta de marihuana que el guarda de seguridad manifestó haber divisado instantes atrás, desbordó las competencias que normativamente asistían a Correa Olivares y, al incurrir en terrenos exclusivamente atribuidos a las fuerzas de policía, generó una actuación al margen de la legalidad.

Ciertamente, en punto de las inspecciones corporales, registros personales y requisas, la Superintendencia de Vigilancia plasmó en la circular 201420000000105 de 2014, que "**las inspecciones corporales, registros personales y requisas son medidas reservadas a las autoridades públicas** (con observancia de parámetros y limitaciones claramente definidas), y que **no existe en la normatividad aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada alguna disposición que autorice de manera expresa al personal vinculado a los mismos para aplicar las mencionadas medidas u otros procedimientos que impliquen contacto físico** o la exigencia de presentación de documentos de identificación". Negrillas propias.

Por su parte, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-789 de 2006 lo siguiente:

El registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía (...) responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional, institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (...) el registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad.

(...)

Para esta corporación, la facultad de registro personal que regula el artículo 208 bajo examen no es contraria a la Constitución pues tal norma no gravita en torno a lo que ha de realizarse en el curso de una investigación penal, sino que se circunscribe a la actividad preventiva que por mandato constitucional le compete ejercer a la Policía Nacional a fin de mantener el orden público, en facultad previsoras que, para el caso, con métodos no invasivos, permite la revisión externa y superficial de la persona y lo que lleva consigo, con el fin de dar seguridad al entorno, por lo cual su práctica no necesita autorización judicial previa. Ciertamente, el registro de personas es una de las medidas que persigue la realización del fin constitucional de garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, tarea asignada por mandato superior a la Policía Nacional, según ya se analizó (art. 218 Const.)". Negrillas propias.

Más recientemente, en sentencia C-134 de 2021, indicó:

(...) el registro a persona y sus bienes, con o sin contacto físico, constituye un procedimiento esencialmente preventivo, propio de la actividad de policía. Supone la retención momentánea de la persona y una exploración superficial de su indumentaria, de lo que lleve sobre sí o de los bienes que porte consigo que, como tal, no compromete verificaciones íntimas. Pese a esto, por las características del procedimiento y las razones indicadas con anterioridad, su práctica incide en los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía personal, a la libertad de locomoción y a la intimidad, entre los más relevantes". Negrillas propias.

La Policía Nacional es, entonces, el único cuerpo delegado por la Constitución Política, para cumplir con la función de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes convivan en paz, tal como lo dispone el artículo 218 Superior.

Supone ello que, registros como el efectuado a JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA y a los aditamentos que llevaba consigo –cuya justificación no puede ser otra que la de agotar la actividad preventiva de policía con miras a favorecer la convivencia pacífica y a asegurar la tranquilidad de la comunidad–, únicamente están autorizados para su realización por las autoridades de la Policía Nacional.

No obstante, el registro personal practicado a CUADROS ORJUELA, no fue realizado por miembros de ese cuerpo policial, sino por Henry Correa Olivares, coordinador del departamento de seguridad privada, contratado por la Universidad Nacional.

Como quedó líneas arriba señalado, Correa Olivares en la declaración vertida en sede de juicio oral, admitió que condujo al procesado –quien llevaba una maleta consigo–, a la oficina de vigilancia y, al interior de esa dependencia, le realizó el registro personal que permitió descubrir las dos bolsas de sustancia vegetal e incluso, afirmó haber encontrado la suma de 10 mil pesos en el mismo bolso.

De ese modo, insiste la Sala, no es cierta la afirmación del Tribunal ad quem al sostener que CUADROS ORJUELA entregó voluntariamente la sustancia psicotrópica que se afirma llevaba en el morral; conclusión que no es producto de la ponderación de un análisis conjunto de todo el material probatorio como se asegura en la sentencia impugnada, sino consecuencia de una valoración distorsionada del contenido objetivo de la prueba, para hacerle decir aquello que no expresa materialmente.

Ello implica aceptar, por supuesto, que el medio de convicción sí fue valorado, pero en su contenido tergiversado para hacerle decir algo que verdaderamente no enseña, cuya implicación es trascendente de cara a que conduce a la declaratoria de una verdad diversa de la que materialmente emana del testimonio, con profundas implicaciones en torno a la declaratoria de responsabilidad penal.

Adicionalmente, razón le asiste a la defensa al sostener que el informe de primer respondiente adicionado y descubierto por la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación –donde al parecer se efectúan unas precisiones en torno a las circunstancias que rodearon el hallazgo de la

sustancia psicotrópica–, no fue solicitado como prueba y, en ese orden, tampoco resultó autorizada su incorporación, razón por la cual no podía valorarse su contenido, como erradamente lo hizo el Tribunal; presupuesto que explica por qué la Sala prescindió de su análisis y valoración.

En efecto, la calidad de prueba en el marco de la Ley 906 de 2004 únicamente se adquiere cuando los elementos de juicio hayan sido producidos y sometidos a debate ante el juez de conocimiento, en el juicio oral, así como las incorporadas anticipadamente en audiencia preliminar ante un juez de garantías en los casos y condiciones excepcionales previstas en el estatuto procesal penal, de tal suerte que el aludido informe, al no haber sido solicitado como prueba y por supuesto tampoco incorporado a la actuación, debe excluirse de análisis y valoración.

De lo expuesto se colige que, el registro efectuado por el guarda de seguridad no se realizó con apego a la ley y soslayó garantías de orden superior. De un lado, porque no refleja el desarrollo de funciones que como vigilante le competían a Correa Olivares, sino por el contrario, extralimitación de las mismas y, por el otro, su intervención tradujo una intervención negativa en el derecho fundamental a la intimidad de CUADROS ORJUELA, a partir de la expectativa razonable que poseía sobre la maleta.

Se sostuvo por el juez colegiado que, "aun cuando se tuviera como cierta la manifestación hecha por el juez de primer grado, y se concluyera que se incurrió en una irregularidad en el proceso de incautación, habría de indicarse que el único procedimiento ilegal fue el registro en el que supuestamente fue incautado el billete de 10.000 pesos"[16].

Lo cierto acerca del hallazgo del billete de 10 mil pesos que tenía en su poder CUADROS ORJUELA, tampoco se erige en aspecto a partir del cual sea plausible edificar la materialidad del delito en el verbo rector investigado y, menos aún, la responsabilidad del implicado en su comisión.

Nótese que Henry Correa Olivares manifestó que él sorprendió a JHONATAN CUADROS ORJUELA entregando una bolsa plástica transparente con sustancia vegetal dentro a cambio de recibir un billete de 10 mil pesos, dado que se encontraba a muy corta distancia y pudo fácilmente percibir la situación, y que tal contexto estuvo respaldado en el efectivo hallazgo de sustancia psicotrópica y del billete de 10 mil pesos en la maleta que llevaba el implicado consigo, cuando decidió efectuarle el registro en las circunstancias ya descrita, apenas unos minutos después de percatarse de lo acontecido.

Así las cosas, de considerar como cierto este escenario planteado por Henry Correa Olivares sobre la manera como halló el billete de 10 mil pesos, idéntica suerte ilícita corre su incautación, pues fue hallado en las mismas circunstancias que la sustancia vegetal.

Con todo, lo visualizado por Correa Olivares no acredita por sí sola la venta de sustancia psicotrópica. No hubo el más mínimo esfuerzo por parte de los policiales que atendieron el hecho, dentro de sus labores de verificación, por localizar dentro del claustro universitario a los supuestos compradores de la marihuana, pese a su trascendental importancia para corroborar el aludido expendio, a pesar de que, según el testigo, los observó a mínima distancia cuando se hizo la transacción ilícita –4 o 5 pasos de su ubicación–, que, a lo sumo, equivalen a 2 metros de cercanía con los infractores.

Asimismo, constituye una suposición manifestar que el testigo estuvo en capacidad de asegurar que la bolsa que dice vio entregar a CUADROS ORJUELA a terceras personas, a cambio del recibo de un billete de 10 mil pesos, tenía en su interior sustancia estupefaciente, por la sencilla razón de que esa específica bolsa no fue recuperada, y la sola observación del testigo, carece de la entidad suficiente para acreditar ese aspecto.

En otros términos, no hay razones para restarle credibilidad a la manifestación de Correa Olivares sobre el avistamiento de CUADROS ORJUELA entregando algo dentro de una bolsa plástica a alguien, pero no existe, más allá de ese dicho, elemento suasorio alguno que permita identificar la naturaleza estupefaciente del contenido del paquete.

Pero adicional y preponderantemente, la sola declaración del guarda de seguridad no puede emerger suficiente para condenar a CUADROS ORJUELA, en la medida en que su fuerza de convicción se advierte menguada.

En efecto, si se confronta su dicho con el de los policiales que atendieron el caso, se advierten contradicciones que viabilizan la sospecha de un ánimo vindicativo o una intención proterva en la información suministrada a las autoridades por parte de Correa Olivares, tal como lo consideró el fallador de primer grado.

Ello por cuanto en realidad, pese a la manifestación de Correa Olivares, el hallazgo del billete de 10 mil pesos se vislumbra confuso en cuanto a la manera como se produjo y, en ese orden, no puede sostenerse que su relato pueda ser tomado en cuenta como un todo verídico suficiente para emitir fallo de condena.

Al punto, la Sala debe destacar que, lo aseverado por el integrante de la seguridad de la Universidad Nacional, fue a su vez plasmado en el registro de cadena de custodia incorporado con él a la actuación, esto es, que halló tanto la droga como el billete[17], al paso que la recolección y embalaje correspondió al policial Robinson Andrés Marín.

El problema se presenta al corroborar esa información con las versiones ofrecidas por los agentes del orden que acudieron al llamado por la flagrante aprehensión, pues las contradicciones sobre la manera como fue hallado el billete, como se anticipó, contribuyen a restar credibilidad al dicho del guarda de seguridad.

Así, se allegó el testimonio del miembro de la Policía Nacional Jairo Sánchez Quijano[18], quien, luego de refrescar memoria con el contenido del informe de policía suscrito en casos de captura en flagrancia, recordó que el 24 de octubre de 2014, el coordinador de seguridad de la Universidad Nacional reportó a la Policía que tenía consigo a una persona detenida por estupefacientes. Al llegar al lugar, junto con su compañero de patrulla se dirigieron a la oficina de La Capilla.

Sostuvo el agente del orden que Henry, el coordinador de seguridad de la universidad, fue quien hizo el llamado a la autoridad, efectuó la retención de CUADROS ORJUELA y entregó los elementos hallados "en un bolso que portaba el joven Jhonatan y un billete que fue ubicado (...) al parecer en el bolsillo derecho de la parte delantera del pantalón (...) informa Henry que se encontraba haciendo verificación por el área de sociología de la universidad nacional donde procede a abordar a Jhonatan, que al parecer se encontraba en el momento

haciendo venta de una sustancia y pues al parecer la persona que se encontraba con él, al parecer comprador, salió la huida y no se logró la detención".

El otro integrante de la patrulla, Robinson Andrés Marín Marín[19], narró cómo se adelantaban los procedimientos cuando eran requeridos para hacer presencia en las instalaciones de la Universidad Nacional, esto es, ante el llamado de los coordinadores de seguridad del plantel educativo, se dirigían hacia la oficina de La Capilla, ubicada dentro de la universidad, sobre la Carrera 30 con Calle 45 –pero sin ingresar propiamente en el claustro, por cuanto, "ya se sabe que la policía no es bienvenida entonces no entrábamos hasta allá"–; y refirió concretamente, al ponerle de presente el informe de captura suscrito el 24 de octubre de 2014, que el compañero del CAI informó sobre un posible capturado en la oficina de La Capilla de la Universidad Nacional, por lo cual, junto con su compañero de patrulla, Jairo Sánchez, se dirigieron al lugar y se entrevistaron con el coordinador, quien manifestó haberle visto vender una sustancia similar a la marihuana, en una bolsa transparente, a otro estudiante, y que solo pudo detener "aquí al joven", a quien condujeron al cuarto de seguridad.

La sustancia incautada, mencionó el patrullero, estaba contenida en dos bolsas transparentes, que por su olor y características se asimilaba a la marihuana. El restante elemento, agregó, consistía en un billete de 10 mil pesos. A la pregunta respecto del lugar en el cual se hallaba la sustancia incautada, sostiene: "ellos nos la entregaron, el coordinador, los de seguridad"[20], al tiempo que, precisó, el acta de incautación fue suscrita y elaborada por él, el mismo día, 24 de octubre de 2014.

Cuando el delegado de la Fiscalía le preguntó a Robinson Andrés Marín sobre el hallazgo del billete incautado, sostuvo que él lo había encontrado en el registro corporal realizado al implicado.

Al respecto, en curso del contrainterrogatorio, mencionó que incautó el billete de 10 mil pesos por cuanto el guarda de seguridad le informó que había sido producto de la venta de la sustancia estupefaciente. El documento –acta de incautación- fue introducido con ese testigo.

Esta última manifestación es contraria al dicho de su compañero de patrulla, Jairo González, quien indicó, sin ambages, que Henry Correa fue el ciudadano que les entregó los elementos descubiertos en poder de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, tanto la droga como el billete.

Desde luego, advierte la Sala una clara confusión respecto de quién halló el billete en poder del acusado y, así las cosas, tampoco a partir de la incautación del billete, es posible deducir algún indicio que satisfaga las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

En síntesis, en lo fundamental la sentencia de condena se basa en lo dicho durante el juicio oral por el vigilante del centro educativo, sin que la información suministrada por ese deponente pueda ser catalogada como suficiente para efectos de emitir un fallo de condena, menos aún, cuando del contenido de la declaración se advierten inconsistencias sustanciales en la descripción de las circunstancias que rodearon la aprehensión del procesado y la incautación de los elementos, sin que se haya logrado establecer, de manera concluyente que, en efecto, CUADROS ORJUELA se dedicaba a la venta de estupefacientes.

En la construcción de esta hipótesis, debe mencionarse que la duda a la cual se ha hecho alusión a lo largo de este proveído, se hace aún más patente porque la Fiscalía no procuró investigar quién era

JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, cuales sus condiciones socioeconómicas, desempeño al interior del claustro universitario y, todo aquello que de alguna manera pudiese arrojar claridad, a modo de corroboración periférica, sobre la calidad de expendedor atribuida a CUADROS ORJUELA.

Tanto es así que, incluso, Correa Olivares aludió que días antes al 24 de octubre de 2014, ya se había aprehendido a CUADROS ORJUELA, por expender alucinógenos al interior del Claustro Universitario; sin embargo, la Fiscalía no allegó información que corroborara ello y así soportar esa presunta actividad del acá enjuiciado: vender estupefacientes.

Por las razones anotadas párrafos atrás, los hechos de los que partió el Tribunal se tornan equívocos, de cara a acreditar la finalidad de venta de sustancia estupefaciente.

En consecuencia, la atribución de responsabilidad que se hizo en el fallo de segunda instancia, deviene insuficiente para superar la exigencia legal consistente en el conocimiento, más allá de toda duda razonable, como condición sin la cual es imposible emitir fallo condenatorio, aspecto sobre el cual se ha establecido:

[...] puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa. Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella.[21]

Corolario de lo expuesto, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que cobija al procesado, en aplicación del principio in dubio pro reo, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se mantendrá la absolución dispuesta por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

Segundo: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, **CONFIRMAR** el fallo dictado el 15 de junio de 2018, por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, mediante el cual absolvió al acusado JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, **conforme a las razones expuestas en la parte motiva.**

Tercero: ORDENAR la libertad inmediata e incondicional en favor del procesado, la que se hará efectiva en caso de no ser requerido por otra autoridad.

Para el efecto, se comisionará a uno de los jueces del lugar donde JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA se encuentre privado de la libertad.

Cuarto: DISPONER que el juez de primer grado cancele los registros y anotaciones que se hayan originado en contra del acusado en razón de este proceso.

Quinto: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

FABIO OSPITIA GARZÓN

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

MYRIAM AVILA ROLDÁN

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

[1] Norma ésta a la que se acude, en virtud al principio de integración consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, dado que en esta última no se contempla tal aspecto.

[2] Cfr. Folio 37 Cuaderno # 2

[3] AP CSJ 18 Nov 2020. Rad. 57297

[4] Ídem

[5] Folio 37. Cuaderno # 2

[6] Récord 37:10 sesión de audiencia abril 10 de 2018

[7] Folio 35. Cuaderno # 2

[8] Récord 44:45 a 51:39. Sesión de audiencia abril 10 de 2018.

[9] CSJ SP 11 Jul 2007, Rad. 26827

[10] Cfr. SP 29 abr. 1999, rad. 13315, citada en AP8310-2016, 30 nov. 2016, Rad. 48081.

[11] Cfr. CSJ SP 10 Feb 2021, Rad. 57310

[12] Cfr. CSJ SP 27 Abr 2022, Rad. 58665

[13] Folio 52. Sentencia de segunda instancia. Cuaderno # 1

[14] Audiencia de Juicio Oral, sesión de 21 de junio de 2017, récord 23:32 a 01:01:48

[15] Record 35:48 audio de fecha 21 de junio de 2017.

[16] Folio 12 sentencia de segunda instancia.

[17] Sesión de juicio oral 21 de junio de 2017. Récord 1:12:54

[18] Sesión de juicio oral 10 de abril 2018. Récord 13:15 a 26:15

[19] Récord 6:09 a 37:32. Audiencia de juicio oral 22 de enero de 2018.

[20] Récord 28: 45 ídem.

[21] CSJ. SP3168-2017, 8 mar. 2017, rad. 44599, criterio reiterado en SP19617-2017, 23 nov. 2017, rad. 45899.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 24 de junio de 2022





*Abogado. Camilo Augusto Corredor Ramírez, Cel. 3103831222
Correo cescamilo.corredor@gmail.com Carrera 7 No 17 01 Oficina 828
Bogotá D. C.,*

Enero de 2024.

**MAGISTRADOS
SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.**

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE: **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**
DEMANDADO **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CARRERA 28 A No 18 A 67 PISO 4 BLOQUE C**
j23pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de os mandato otorgado por el señor **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, respetuosamente promuevo **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, por la vulneración de sus derechos al debido proceso art 29 C.P, y acceso efectivo a la administración de justicia art 228 C.P, al dictar el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se dicto sentencia de primera instancia declarando penalmente responsable y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.233.493.625 de Bogotá D.C. a las penas principales de (108) meses de prisión y multa de 04 SMLMV, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los delitos 376, inciso 2º y 38, numeral 1º literal b del Código Penal.

Según la autoridad accionada, se dicta sentencia con vulneración al debido proceso, toda vez que, desde la captura, se realizan actos de ilegalidad, debido que no fue capturado en flagrancia, tal como lo pretendió demostrar la Fiscalía General de la Nación, vulnerado el debido proceso demostrado en los testimonios rendidos en juicio oral por los testigos de la fiscalía.

HECHOS

Pasadas las 12 del mediodía del 08 de febrero de 2019, en una zona verde que es conocida como el parque Freud, dentro del campus universitario de la Universidad Nacional de la Ciudad de Bogotá, el señor Henry Correa Olivares, quien se

desempeña como vigilante de la Institución, diviso a un joven que estaba comercializando estupefacientes.

Quien, observo que un sujeto saco un billete de \$2.000. COP y otro sujeto saco una bolsa blanca y allí el sujeto que entrego el billete de \$2000, saco una porción de sustancia vegetal.

Al acercarse indico al joven que tenía la bolsa blanca, que lo acompañara, a la oficina de seguridad, lugar donde el joven JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, se identificó como estudiante de la Universidad, igual manera se le indago por parte del cuerpo de seguridad, quienes manifestaron que le encontraron una bolsa blanca al parecer con marihuana.

Al llamar al cuadrante, los policiales le realizaron un registro y le encontraron 1 gramera, 12 mil pesos, según lo manifestado por los policiales, el supervisor fue quien entrego una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana, judicializando a la persona por el delito de porte y trafico de estupefacientes, siendo la sustancia embalada y rotulada para entregarla a la Fiscalía encargada

ACTUACION PROCESAL

Para el 09 de febrero de 2019, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura y se formuló imputación contra de Juan Diego Rangel Porras, en calidad de presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

Ese mismo día, el procesado fue dejado en libertad.

El 22 de abril de 2019, la fiscalía radicó escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto a este estrado judicial. La audiencia de acusación se surtió el 20 de junio de 2019, en donde se mantuvieron los términos de la imputación bajo los verbos rectores “llevar consigo y vender”. La audiencia preparatoria se efectuó el 20 de mayo de 2021.

Por su parte, las audiencias de juicio oral se desarrollaron en sesiones del 30 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2022, última fecha en la cual se culminó el debate probatorio y se corrió el traslado a las partes para el planteamiento de los alegatos de conclusión

SITUACION FACTICA

A continuación, expongo los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del señor JUAN DIEGO RANGEL PORRAS CC. 1.233.493.625.

- A. El proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme al artículo 376 INC 2° del Código Penal, modificado por el articulo 11 de la ley 1453 de 2011, verbo rector LLEVAR

CONSIGO, en calidad de AUTOR a título de DOLO, en circunstancias de FLAGRANCIA AGRAVADO ART.384 NUMERAL 1º LITERAL B. por cometerse en centro educativo.

Con base en los elementos probatorios evidencia física e información legalmente obtenida, se tiene que el día 08 de febrero de 2019 alrededor de las 12:20 horas, La Central de radio informa a los Patrulleros de la Policía Nacional al sitio conocido como la Capilla, a la oficina de seguridad donde tienen a un sujeto detenido por estar expendiendo sustancias alucinógenas dentro de la Universidad Nacional al llegar al lugar se encuentran con el jefe de seguridad a un vigilante quienes conocieron del caso: encontrando los agentes a un joven quien se identificó como JUAN DIEGO RANGEL PORRAS C.C. 1.233.493.625 a quien procedieron a realizarle un registro a persona hallándole en los bolsillos de su pantalón la suma de \$12.000 y 1 gramera color gris, igualmente 1 bolsa blanca la cual contiene una sustancia de color verde que por su color y olor se asemeja a la MARIHUANA, por lo cual le informan los derechos como persona capturada y se deja a disposición de la autoridad competente. Persona que se identificó como JUAN DIEGO RANGEL PORRAS C.C. 1.233.493.625, bajo radicado 110016000013201901316 NI 341956.

La decisión del Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dicto sentencia una vez se validaron la tesis de la Fiscalía y la Defensa así:

La Fiscalía.

1– Indicó que, logró determinar que el 8 de febrero de 2019, en la Universidad Nacional de Colombia, en el parque Freud el cuerpo de seguridad de la universidad observó a Juan Diego Rangel Porras que estaba suministrando sustancia estupefacientes; posteriormente la policía nacional le halló al nombrado en sus bolsillos unos billetes que sumados representaban el monto de \$12.000 COP (menudeo) y una gramera de color gris, además, en una bolsa plástica de color blanco había sustancia vegetal color verde que fue entregada por el cuerpo de seguridad de la Institución Educativa, quienes le hallaron dicha sustancia al procesado. Solicitó sentido de fallo de carácter condenatorio.

La defensa.

2– Solicitó sentido de fallo absolutorio, tras considerar que, si bien se logró probar el aspecto objetivo del tipo penal, no se hizo lo propio con el aspecto subjetivo. Aseguró, que el testigo Henry Correa Olivares observó a una persona vendiendo algo; no obstante, según el acta de incautación de elementos, se tiene que fue el policía que incautó la Policía Nacional, pero en juicio el uniformado contestó que había incautado una gramera y dinero en efectivo, pero no dijo que la sustancia, la cual, al parecer, fue incautada por el cuerpo de seguridad de la Universidad. De ahí que, la situación de flagrancia no logró ser acreditada por el cuerpo de policía, puesto que la incautación inicial que hicieron de la sustancia, no respetó el procedimiento de cadena de custodia. Solicitó sentido de fallo absolutorio por duda, dado que no se tiene claridad sobre cómo se incautó la sustancia estupefaciente.

Así las cosas, el señor JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, es condenado y la defensa, no realizo o accedió a los recursos de ley, siendo improcedente presentarlos encontrándose detenido en la cárcel Modelo de Bogotá, toda vez que desde el 25 de noviembre de 2023 fui contactado por los padres del joven, quienes buscaron una asesoría y desde aquí se evidencia un flagrante vulneración al debido proceso .

III PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y VUNENRACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

- **La Corte Constitucional**, con fundamento en los artículos 2° y 86 Superiores, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde la sentencia C-590 de 2005 acogió los conceptos de causales generales y específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

La Corte ha precisado que la tutela contra una providencia judicial procede siempre y cuando se acrediten (A) todos los requisitos generales y (B) al menos una de las causales específicas de procedibilidad (defectos) ¹

En esa sentencia se sostuvo que las causales genéricas de procedibilidad son: (1) relevancia constitucional de la cuestión debatida; (2) agotamiento razonable de los medios de defensa judicial antes de acudir a la tutela; (3) cumplimiento del requisito de inmediatez; (4) que si se trata de una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión; (5) identificación de los hechos relevantes y de los derechos vulnerados; y (6) que no se trate de tutela contra tutela.

De igual forma, sistematizó las causales específicas de procedibilidad así: defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la Constitución.

Así, bajo este nuevo planteamiento se deja a un lado la idea de que la acción constitucional contra providencia judicial solo es procedente cuando hay una vulneración “burda” de la Constitución, para considerar que la misma es viable cuando se presenta una actuación capaz de afectar derechos fundamentales.²

- La Corte Suprema de Justicia, y en particular la Sala de Casación Penal, ha explicado que la acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que en ella se discuta un tema de relevancia constitucional, se interponga en un término razonable, no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial y se incurra en una vía de hecho. En otras palabras, cuando se cumplan los presupuestos generales y específicos de procedibilidad antes mencionados:

¹ Sentencia C 590 de 2005, SU-917 de 2010, SU 424 de 2012, SU-556 de 2014, SU 695 DE 2015, SU-116 de 2018, SU-080 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 590 de 2005.

“Se ha decantado de tiempo atrás que la acción de tutela es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va necesariamente ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad, que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración.

(...)

Por manera que, a partir de la precitada decisión [la sentencia C-590 de 2005], la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se presente al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.”³

A continuación, me permito acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedibilidad en el asunto bajo examen.

A. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

1. Relevancia constitucional.

En esta oportunidad se discute la vulneración de los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de la justicia y al debido proceso del señor **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Función de Conocimiento. De manera que la controversia es de origen constitucional y no legal.

En concreto, se argumenta que las autoridades accionadas sostienen la tesis de que el control de legalidad. Para el 09 de febrero de 2019, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura y se formuló imputación contra de Juan Diego Rangel Porras, en calidad de presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

Sobre la base de aquella tesis,

Con el testigo **Norberto Arnaldo González Cárdenas**, se incorporaron dos actas de incautación de elementos, del 08 de febrero de 2019, en donde se relaciona: i) un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000; y ii) una gramera

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STP5275-2020 del 7 de julio de 2020 MP Hugo Quintero Bernate, Reiterada en las sentencias STP7541-2020, STP8477-2020.

color gris y una bolsa plástica color blanca contentiva de sustancia vegetal color verde que se asemeja a la marihuana.

Henry Correa Olivares⁴ – Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021, trabaja con la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Seguridad, donde es el coordinador del área de vigilancia y seguridad de la Universidad. Sus funciones dentro de la Universidad, es ejercer control en todas las zonas abiertas (zonas verdes) dentro del campus universitario, donde el grupo al que pertenece realiza recorridos constantes y verifica qué actividades se realizan dentro de la Universidad, si observa situaciones irregulares da comunicación a la Policía Nacional.

Aseguró que, cerca al costado norte de “La Capilla” cuentan con una oficina de vigilancia. El 8 de febrero de 2019, **realizaron una aprehensión de un ciudadano** y lo pusieron a disposición de la policía, porque lo observaron mientras comercializaba una sustancia vegetal, dijo que “este sujeto estaba ubicado dentro del campus universitario en una zona verde que es conocida como el parque Freud”. Relató que observó que una persona se le acercó donde el sujeto estaba sentado en el pasto, intercambiaron palabras, sacó un billete de \$2000 COP y el sujeto sacó una bolsa plástica blanca, introdujo la mano y tomó una porción de la sustancia vegetal y la entregó a la persona que le dio el billete.

Luego, **abordaron al sujeto que entregó la sustancia vegetal**, le preguntaron por su vínculo con la universidad, quien manifestó ser estudiante, le solicitaron que los acompañaran a la oficina y llaman a la patrulla de Policía. Antes de que llegara la patrulla de la policía el **sujeto manifestó que portaba una sustancia dentro de su maleta y se las mostró**, la cual, por sus características, se asemejaba a la marihuana. Cuando llegó la Policía Nacional y, al realizarle el registro a persona le encuentran una gramera y \$12.000 COP en efectivo.

Luego de que se le pusiera de presente un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación del 8 de febrero de 2019 firmado por él, aseguró que la persona que aprehendió y puso a disposición de la Policía Nacional se trata de Juan Diego Rangel Porras, quien manifestó ser estudiante de la Universidad Nacional, pero al verificar la base de datos de la Universidad este ciudadano no tenía ningún vínculo con la institución.

En sede de contrainterrogatorio contestó que no hizo retención a Juan Diego Rangel Porras, sino que le pidieron que los acompañara hasta la oficina de la puerta de la Universidad para que fuese puesto a disposición de la Policía Nacional, **el traslado duro alrededor de 4 minutos; que el ciudadano no tuvo intención de irse; que antes no había visto a esa persona; que no pudo tomar los datos de la persona que entregó los \$2000 COP porque era la hora de almuerzo y había**

⁴ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 20:00

varias personas y estudiantes, por lo que no logró localizarlo y: que en esa zona verde pueden haber alrededor de 800 a 1000 personas “en un día”.

Norberto Arnaldo González Cárdenas. ⁵Rindió testimonio el 30 de septiembre de 2021 y el 20 de octubre de 2022. Patrullero de la Policía Nacional.

Para el 8 de febrero de 2019 estaba vinculado al CAI Federmann de la estación de policía Teusaquillo, en segundo turno de 6:00 a 14:00 horas. Recuerda que ese día la central de radio les impulsó un caso en la Universidad Nacional porque tenían una persona retenida por expender alucinógenos dentro de la universidad, al llegar al lugar se entrevistaron con uno de los supervisores, quien les manifestó que tenía una persona retenida porque estaba vendiendo alucinógenos en la universidad, cuando realizaron el registro a la persona le hallaron un dinero y una gramera de color gris pequeña. El supervisor de seguridad les entregó una bolsa hermética con sustancia similar a la marihuana. Luego de ello realizaron la judicializaron a la persona por el delito de porte y tráfico de estupefacientes. La sustancia la embolsó y rotuló para entregarla al fiscal encargado.

Se le puso de presente dos actas de incautación de elementos del 08 de febrero de 2019 firmadas por él.

En sede de contrainterrogatorio, contestó que el 08 de febrero de 2019 la persona ya se encontraba retenida con el personal de la universidad; que él le realizó un registro a persona al aprehendido y le halló una gramera y dinero en efectivo.

A preguntas aclaratorias del despacho, contestó que cuando llegó a la Universidad Nacional, a “La Capilla”, Juan Diego Rangel Porras ya se encontraba en el sitio y en sus bolsillos tenía el dinero en efectivo y la gramera; que el coordinador de seguridad les hizo entrega de una bolsa blanca donde estaba la sustancia; que lo que él sabe, respecto de la sustancia, fue lo que le manifestó ese día la persona de seguridad de la universidad porque él no presenció al procesado en posesión de la sustancia.

Respecto de este testimonio, se deben indicar dos aspectos. El primero, si bien es cierto, este no es un testigo presencial de los hechos y su declaración puede ser tomada como un testigo de referencia; también es cierto que fue la primera persona a la que Henry Correa Olivares – supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, dio su relato de los hechos y a quien señaló al procesado como la persona que estaba vendiendo estupefacientes dentro de la universidad. El segundo, este policial halló en poder del procesado cuatro

⁵ Audiencia del 30 de septiembre de 2021, récord 1:16:08 y; audiencia del 10 de octubre de 2022, récord

billetes de baja denominación y una gramera (aspecto que más adelante se profundizará).

Igualmente, con el testimonio de Henry Correa Olivares –supervisor de seguridad de la Universidad Nacional-, se comprobó que el 8 de febrero de 2019, realizó la aprehensión de Juan Diego Rangel Porras –quien no tenía ningún vínculo con la universidad-, porque observó cuando éste ciudadano (mientras estaba dentro de la Universidad, en un zona verde conocida como el parque Freud) sacó de una bolsa plástica blanca una sustancia vegetal (marihuana, según estipulación de las partes) y la entregó a otro sujeto que le había dado un billete de \$2000 COP. Luego de ello, **Henry Correa Olivares le solicitó que lo acompañara al sector conocido como “La Capilla” e, instantes después, llegó la Policía Nacional en donde materializan su captura.**

2. Agotamiento razonable de los medios de defensa judicial.

El 23 de octubre de 2023, el apoderado del señor **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, **NO** presento recursos contra la Sentencia del 23 de febrero de 2023 y a la fecha, no se han presentado acciones tendientes, por ser tiempos preclusivos, siendo oportuno desde la violación directa de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad, la libertad entre otros, por lo que el accionante carece de otro medio de defensa judicial para cuestionarla.

Es importante resaltar que los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la persona humana y el reconocimiento expreso, siendo uno la besa material y el segundo una formal.

Toda vez, que los derechos constitucionales fundamentales por parte del Juez de Tutela, consiste en establecer si se trata, o no de un derecho esencial, visto desde individuo-comunidad, validados desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre “Considerando la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los demás derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

“Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”⁶

⁶ Los Derechos Constitucionales, Fuentes Internacionales para su Interpretación Consejería para el desarrollo de la Constitución, Presidencia de la Republica 1992 p.714.

Si bien cierto:

“La acción de tutela entonces es subsidiaria, procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error mediante los recursos establecidos dentro del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual. No es posible entonces, entablar la acción de tutela como si la jurisdicción constitucional fuera una jurisdicción paralela, para proteger derechos fundamentales cuya protección también se ha solicitado por otro instrumento procesal idóneo, desplazando al juez natural que existe para resolver el asunto en litigio, sobre todo tratándose de una interpretación judicial que en sí misma es una facultad del juez de conocimiento, y por consiguiente debe ser definido dentro de las instancias y las jerarquías establecidas dentro de la jurisdicción ordinaria”⁷.

Se debe resaltar que para la época de los hechos el joven JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, dadas las garantías de los derechos fundamentales le fue asignado un defensor público por el Estado, el cual fue sustituido por otro de igual condición durante el proceso, quienes indicaron que no lograron comunicarse con el procesado en los datos suministrados por este en el acto de individualización y las audiencias preliminares de impulso del proceso.

Consecuentemente, en las audiencias no da prueba que se hayan remitido correos electrónicos a la dirección indicada jurangelp@unal.edu.co.

De otra parte, para la época de la realización del proceso penal, siendo el 22 de abril de 2019, fecha en la cual se da traslado del escrito de acusación, hasta las audiencias de juicio oral iniciadas el 30 de septiembre de 2021, se encontraba el país inmerso en la emergencia sanitaria de la COVID 19, lo que conllevó a que los procesos se adelantaran de manera virtual, según decreto 806 de 2020, situación que alteró la convivencia de los ciudadanos, circunstancia que influyó el joven JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, y su desconocimiento manifiesto de las actuaciones judiciales, debido que por su corta edad e ignorancia supina, toda vez que no tenía antecedentes ni problemas con la justicia.

Por consiguiente, la negligencia de las partes procesales no debe ser tenida en cuenta en este caso específico, puesto que creía en su contexto que el proceso no había avanzado, desconociendo las actuaciones realizadas por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sin recibir notificación alguna por parte de los apoderados, y sin que estos hayan impetrado los recursos establecidos dentro del proceso.

⁷ Corte Constitucional T-504 de 2000 M.P Antonio Barrera Carbonell.

Inmediatez.

El requisito de inmediatez implica que debe haber transcurrido un tiempo razonable entre la vulneración o amenaza del derecho fundamental y la presentación de la acción, el cual debe ser considerado en cada caso concreto⁸.

Tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que, por regla general, aquellas deben interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la decisión cuestionada:

“8.8. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

8.9. Sobre el particular, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.”⁹ (Subrayado fuera de texto).

“(…) En suma, la Corte ha entendido que la tutela contra una decisión judicial debe ser entendida, no como un recurso último o final, sino como un remedio urgente para evitar la violación inminente de derechos fundamentales. En esta medida, recae sobre la parte interesada el deber de interponer, con la mayor diligencia, la acción en cuestión, pues si no fuera así la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que, en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes. En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales –

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP9300-2020 del 27 de octubre de 2020. M.P Eugenio Fernández Carlier.

y un clima de enorme inestabilidad jurídica. En consecuencia, la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica, se ha resuelto estableciendo, como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, en principio, dentro de un plazo razonable y proporcionado”¹⁰

La sentencia del Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, es del 23 de febrero de 2023, siendo puesta en conocimiento por los familiares hasta el 12 de diciembre de hogaño. Por tanto, la acción de tutela se interpone de manera oportuna.

3. Irregularidad procesal significativa.

“De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”[42]. No obstante lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”[43]. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales[44].”¹¹

Toda vez que, se materializa el tema de la implementación de la virtualidad, la inexperiencia de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, la **PANDEMIA COVID 19** y a su vez la decisión tomada, desde una hipótesis que no logro desvirtuar la fiscalía, toda vez que quien fue la primera persona que tuvo el E.M.P “marihuana” fue Henry Correa, tal y como lo manifestaron los policiales, toda vez que con este testimonio se consolido la tesis incautación en forma licita, según lo valorado por el Juez de Primera Instancia

De otra parte, es importante resaltar que este funcionario ha realizado procedimientos similares, en el cual fue capturado y sentenciado el ciudadano JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA, quien resultó absuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado CUI 11001600001320141689501, Radicado 59213, Acta 115.

“Al punto, refirió que Henry Correa Olivares fue quien obtuvo directamente de la maleta de JHONATAN FERNEY CUADROS ORJUELA y del bolsillo de su pantalón, los elementos que finalmente entregó a los policiales, para que fueran incautados; es decir, la sustancia estupefaciente y el billete de 10 mil pesos,

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-315 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia SU061/18 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

respectivamente, lo cual erige en ilegal el procedimiento de incautación, dado que, como Coordinador de Vigilancia de la Universidad Nacional de Colombia, carecía de facultades para adelantar registros a personas, con fines de investigación”¹²

4. Identificación de los hechos y derechos

Los hechos y las razones que dan lugar a la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, ya han sido reseñados y se desarrollan al analizar los requisitos específicos de procedibilidad

5. No es tutela contra tutela.

La presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. Se interpone contra Sentencia del 23 de febrero de 2023, proferidos por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, respectivamente. Con lo anterior quedan acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela.

Con lo anterior quedan acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela.

B. DEFECTOS EN LOS QUE INCURRIERON LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEMANDADAS.

El artículo Artículo 301, del Código Penal. Tipifica la Flagrancia

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

¹² Radicado 59213 SP1743-2022 M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán 25-05-2022

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

(...)

FLAGRANCIA-Alcance

La flagrancia se convierte pues, en una excepción necesaria, oportuna y eficiente para perseguir e imponer responsabilidad a quien ha cometido un delito, a través de su captura que puede hacer cualquiera, el particular y la autoridad pública, pero que, para proteger la libertad personal y la garantía de reserva de la primera palabra, debe llevar siempre a someter en el menor tiempo posible, al fiscal la valoración de esta aprehensión de la persona y en su caso, al juez de control de garantías.¹³

En la Ley 906 de 2004, que establece en su artículo 373 que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”

Así, la Sala ha subrayado la obligación constitucional (artículo 250 de la Constitución Política) y legal (artículos 205, 209, 254 y siguientes y 277, entre otros, de la Ley 906 de 2004) de sujeción a la cadena de custodia como método de autenticidad por excelencia, con la que se pretende el aseguramiento de las evidencias físicas, a fin de evitar su alteración, modificación, suplantación o falseamiento, lo que determina la vigencia del principio de mismidad, según el cual, la evidencia exhibida en los estados judiciales debe ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las actuaciones adelantadas por los investigadores.

No obstante, lo anterior, también se ha precisado que, si por alguna razón no se cumple con la obligación constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento ...

CADENA DE CUSTODIA - Alcance

Artículo 254, ley 906 de 2004.

¹³ Sentencia C – 303 – 2019 MP Alejandro Linares Castillo

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

La tesis de las autoridades accionadas incurre en error inducido, a saber:

1. DEFECTO SUSTANTIVO POR ERROR INDUCIDO

a. Breve caracterización.

El defecto sustantivo por error inducido o también denominado por la doctrina de la Corte Constitucional “vía de hecho por consecuencia” se produce cuando el funcionario judicial (individual o colegiado) fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a toma de una decisión que afecta los derechos fundamentales de Juan Diego Rangel Porras.

“(…) Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en

la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”¹⁴

“(…) Existe error inducido o por consecuencia cuando, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equívocamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia¹⁵(…)”¹⁶.

El profesor Andrés Fernando Ruiz sostiene que el erro inducido “*Nace cuando los fundamentos de la decisión atacada derivan del suministro errado o el suministro de información por parte de otra autoridad publica o de particulares que ejercen funciones públicas*”¹⁷.

b. La tesis del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, configura un defecto sustantivo por erro inducido.

Así las cosas, este Despacho considera que están plenamente demostrados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria contra de Juan Diego Rangel Porras; puesto que de las pruebas presentadas y debatidas en juicio y de su respectiva ponderación, esto es, los hechos estipulados por las partes y los testimonios de cargo de la Fiscalía resultaron suficientes para de ellos inferir, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito por el cual el delegado fiscal solicitó condena y la responsabilidad del acusado, ya que no cabe duda para esta Judicatura que los hechos ocurrieron y se desarrollaron en las circunstancias descritas, a saber, Juan Diego Rangel Porras, el 08 de febrero de 2019, fue sorprendido en las instalaciones de la Universidad Nacional expendiendo sustancia estupefaciente (marihuana) y, en su poder, tenía una bolsa blanca con marihuana con un peso neto de 22.7 gramos, una gramera y un billete de \$5000, tres billetes de \$2000 y un billete de \$1000.

La autoridad accionada ha incurrido en error inducido, en el sentido que la exigencia de la cadena de custodia, que se cumpla con la mismidad de la prueba, toda, siendo que en los interrogatorios presentados por la Fiscalía el vigilante, HENRY CORREA OLIOVARES y los policiales, se encuentran

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁵ “Al respecto las sentencias SU-014 de 2001, T-047 de 2001, T-759 de 2001, T-1180 de 2001, T-349 de 2002, T-852 de 2002, T-705 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-071 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Ruiz Hernández, Andrés Fernando “El Control Constitucional de la medida de aseguramiento de la detención preventiva” En: Estudio de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá. VC Editores, 2011, p.451.

contrarios en razón con de elemento sustancia vegetal, generando la duda razonable, debido que los policiales desmienten al señor captor Henry Correa Olivares, quien manifiesta que fueron los policiales que le encontraron la bolsa a JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, donde no da claridad en las condiciones de recolección, la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con este elemento material probatorio.

De otra parte, la gramera encontrada en poder de JUAN DIEGO, no permite inferir que este comercialice, toda vez que el testimonio de Henry Correa, indica que “este sujeto estaba ubicado dentro del campus universitario en una zona verde que es conocida como el parque Freud”. Relató que observó que una persona se le acercó donde el sujeto estaba sentado en el pasto, intercambiaron palabras, sacó un billete de \$2000 COP y el sujeto sacó una bolsa plástica blanca, introdujo la mano y tomó una porción de la sustancia vegetal y la entregó a la persona que le dio el billete”, puesto que en ningún momento observó que pesara el producto o la porción que supuestamente estaba comercializando JUAN DIEGO.

Constitución Política, artículos 15, 29, 209, 228, 249, 250 y 253.

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

REGLA DE EXCLUSION-Elementos

“El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho. El desarrollo que el legislador penal le ha dado a dicha disposición ha sido el de señalar como consecuencias de la obtención de pruebas contrarias al debido proceso o violatorias de los derechos fundamentales, el rechazo de la prueba (artículo 250, Decreto 2700 de 1991) y su exclusión del acervo probatorio por invalidez (artículos 304 y 308, Decreto 2700 de 1991). Uno de los mecanismos de exclusión es el previsto en el artículo 250, Decreto 2700 de 1991, que establece que el funcionario judicial “rechazará mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces.” En este sentido también son pertinentes los artículos 161, 246, 247, 254, y 441 del Decreto 2700 de 1991. En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de sí la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que la nulidad sólo afecta la prueba, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida”¹⁸

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

“ARTICULO 209º—La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

“ARTICULO 228º—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

“ARTÍCULO 250. La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)”

“ARTÍCULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público”.

La aplicación de la tesis en cuestión genera, entonces que el afectado, por la decisión de:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., a las penas principales de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (04) SMLMV**, en calidad de autor del delito del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, tipificado en los artículos 376, inciso 2° y 384, numeral 1°, literal b del Código Penal, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** que, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad, **SE LÍBRESE** la correspondiente orden de captura en contra de **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.493.625 de Bogotá D.C., para que cumpla la condena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para ese efecto disponga en INPEC.

Por lo anterior, la Fiscalía induce a una vía de hecho por consecuencia, vulnerando los requisitos establecidos en la ley sustancial, toda vez que la valoración probatoria, se manifestó, que sustancia vegetal “marihuana” fue entregada por el vigilante y no como lo manifestó el testigo Henry Correa Olivares, que la encontraron los policiales en la requisa realizada a Juan Diego en el momento que fue presentado por estos a las autoridades policiales, ante la imposición previa y legal del juramento.

Para el Juzgador, dentro de este asunto prevaleció un estado insuperable de duda. De un lado, considero que la actividad realizada por Henry Correa no se aviene como legal, toda vez que el rol de vigilancia interna de la Universidad Nacional, no podía realizar un registro personal o cualquier actividad que implicara un contacto

personal con **JUAN DIEGO RANGEL PORRAS**, acorde con la manifestado por la Corte Constitucional, siendo esto vulneración directa del artículo 15 Constitucional, derecho a la intimidad y a la dignidad. C-789 de 2006.

Donde se configura una indebida valoración probatoria, siendo que el elementos material probatorio “Marihuana” está viciado de ilicitud, según los testimonios de los policiales y del mismo Henry Correa Olivares, quien tergiverso y adiciono a su testimonio hechos que se evidencia claramente en los practicados en la etapa de juicio.

La Corte Constitucional también ha explicado que, si bien los jueces son autónomos para interpretar las normas, dicha independencia no es absoluta, sino que está sometida a principios, derechos y deberes constitucionales. Por eso es posible que vía acción de tutela se corrijan interpretaciones contrarias a la Carta Política:

“La independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4° de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5° de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).”¹⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha acogido y replicado los eventos que la jurisprudencia constitucional ha identificado como constitutivos del defecto sustantivo. Muestra de ello son sentencias como la STP6060-2020, STP5920-2020, STP315-2020, entre otras.

Con fundamento en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se aduce para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio, artículo 382 Medios de Conocimiento, Son medio de conocimiento la prueba testimonial, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico.

La interpretación sistemática parte de la base de que las normas jurídicas no están aisladas, sino que se encuentran inmersas en un sistema jurídico que les da sentido. De ahí que mediante la interpretación sistemática “se busca averiguar el significado de las normas a través del entendimiento del

ordenamiento jurídico como un todo, que se deriva de la comparación del precepto objeto de interpretación con la norma o normas en las que se integra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio¹⁹.

El principio de efectividad de los derechos y el principio pro homine. Ambos apuntan a que las disposiciones jurídicas deben leerse y ser aplicadas en el sentido que mejor garanticen los derechos de las personas. Veamos.

El principio de la efectividad de los derechos tiene origen en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual en las actuaciones judiciales se debe dar primacía al derecho sustancial:

“Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.”²⁰

En similares términos se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien ha explicado que “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”²¹. Ha sostenido, además, que las normas procesales deben leerse de manera tal que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a la justicia:

“8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)”²²

Por su parte, el principio pro homine supone que cualquier norma jurídica debe ser interpretada en el sentido que mejor proteja, garantice y promueva los derechos de las personas. De esta manera lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar que una interpretación conforme al principio bajo análisis implica centrarse “en aquello que sea más favorable al hombre y sus

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 2016.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC401-2019 del 28 de febrero de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez, rad. 41001-22-14-000-2018-00191-01

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010. Reiterada en las sentencias T-234 de 2017, T-502 de 2019

²² Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994. Reiterada en las sentencias T-1009 del 2000, T 678 de 2003, T-551 de 2010.

derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”²³. La Corte Constitucional ha definido el principio pro homine de la siguiente forma:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T-191 de 2009).”²⁴

Aunque generalmente el principio pro homine ha sido utilizado como método de interpretación de las normas que consagran derechos humanos o derechos fundamentales, nada obsta para que también sea tomado como un parámetro de interpretación de las disposiciones procesales. Lo anterior, en la medida que la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia no hace diferenciación alguna entre normas sustanciales y normas adjetivas al momento de establecer el ámbito de aplicación del principio en mención.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito:

1. **AMPARAR** el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y acceso efectivo a la administración de justicia (art. 228 C.P.) del señor JUAN DIEGO RANGEL PORRAS.

2. Consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO** la Sentencia dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, respectivamente. En su lugar,

ORDENAR al Juzgado antes indicado avocar conocimiento y retomar el proceso desde el escrito de acusación y darle el trámite de rigor.

3. **ADOPTAR** las demás medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de JUAN DIEGO RANGEL PORRAS. Las medidas de protección constitucional elevadas comprueban que la acción de tutela se interpone con el ánimo de dejar sin efectos la sentencia judicial de primera instancia, proferida por JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO dentro del proceso de 110016000013201901316 – NI 341956, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Esta es la única manera de garantizar el debido proceso y un amplio acceso a la administración de justicia de JUAN DIEGO RANGEL PORRAS, protección que a los derechos fundamentales de la dignidad, el debido proceso, la libertad, el acceso a la

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019. MP. Patricia Salazar Cuéllar

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012

justicia y demás que por conexidad se consideren vulnerados

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- ✓ Poderes para actuar.
- ✓ 004ActaAudienciaJuicioOral09Sep2021.
- ✓ 005ActaAudienciaJuicioOral30Sep2021.
- ✓ 006ActaNoRealizacionJuicoOral24Feb2022.
- ✓ 007ActaAudienciaJuicioOral20Oct2022
- ✓ 008ActaAudienciaLecturaDeFallo23Feb2023
- ✓ 009Sentencia23Feb2023.
- ✓ 010ConstanciaEjecutoriaNI341956
- ✓ 011OrdenCaptura20231434 – 20230414
- ✓ 012OficiosArt16620230502.
- ✓ 013Auto01sep2023LegalizaCapturaParaCumplirPena
- ✓ 014AUTO 1 SEPTIEMBRE 2023 LEGALIZA PROCEDIMIENTO DE CAPTURA.
- ✓ Sentencia Radicado SP1743-2022, Radicado No 59213 Acta 115 M.P Diego Eugenio Corredor Beltran.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los ANEXOS allegados.

De igual forma, de considerarlo necesario, solicito pedir copia o a título de préstamo el expediente de: (i) el proceso TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO bajo el radicado número 110016000013201901316 – NI 341956; al JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

VINCULACIÓN OFICIOSA

Por tener interés directo en la decisión o poder verse afectados con ella, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia disponer la vinculación oficiosa de las siguientes autoridades: 1. JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Bogotá, quien en primera instancia dicto sentencia condenatoria en contra de JUAN DIEGO RANGEL PORRAS.

COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), corresponde a esta autoridad conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, de acuerdo con lo indicado por mis poderdantes, no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 No 17 01 Oficina 828 Edificio Colseguros Carrera 7ª Bogota, correo electrónico ccscamilo.corredor@gmail.com

El Juzgado 23 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá, Carrera 28 A No 18 A 67 Piso 4 Bloque C, correo electrónico j23pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Abg. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ

C.C. No. 79.660.790 de Bogotá

T.P. No. 311.826 del C.S. de la Judicatura